PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos

los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIUS DE SUSCRICION.	Pesetas.
MADRID Por un mes	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS	18 36 66
ULTRAMAR	25
El pago de las suscriciones será adelantade.	

despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACRIA 80

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

Dos pequeñas partidas carlistas, mandada una de ellas por Chuchurru y otra la que se levantó en Baracaldo, han sido simultáneamente batidas por las tropas, ocasionándolas la pérdida de tres heridos, cuatro muertos, cuatro caballos apresados v 48 armas de fuego.

Por consecuencia de este descalabro, dicho cabecilla se ha presentado á indulto en Oquendo con 20 hombres armados, habiéndolo verificado 35 de los de Baracaldo en Retuerta, quedando disueltas ámbas partidas.

En Alava siguen tambien acogiéndose á indulto los dispersos de las facciones extinguidas, habiéndolo efectuado ayer 43.

De Cataluña no se ha recibido parte de ningun hecho de armas, refiriéndose tan sólo los telegramas á dar cuenta de la persecucion que sufren las facciones; las cuales, alcanzada una en San Hilario y otra por los Voluntarios de Belianes, se pusieron en fuga á la aproximacion de dichas fuerzas.

Continúan cometiendo exacciones en los pueblos por donde pasan, habiendo reclamado del Municipio de Salt 4.000 pesetas. Se desmiente la entrada de Castells en Ripoll. En la provincia de Tarragona siguen presentándose á indulto algunos carlistas.

En el reste de la Península no ha ocurrido novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios se encargue del referido Ministerio y de su despacho el Subsecretario del mismo D. Alvaro Gil Sanz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Muiz Zorrilla.

=00000000e MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias de D. Rafael Bastida y Herrea, Conde de Robledo de Cardeña, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, unida á la dignidad mencionada, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Soto y Vega, Conde de Encinas, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Venge en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, unida al expresado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás Urtiaga de las Rivas, y

queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de San Nicolás; facultándole para designar la persona que entre sus descendientes legitimos ha de sucederle en la dignidad mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Abellan y Peñuela, Diputado á Córtes que ha sido, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Almanzora, para sí, sus hijos y sucesores legitimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Higuera, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Arlanza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Fernandez Alsina, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Loureda, para sí, sus hijos y sucesores legitimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Enginio Montero Ries.

Teniendo en consideración las especiales circunstancias que concurren en D. José Gonzalez Perez, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerlo merced de Título del Reino, con la denominacion de Conde de Casa-Gonzalez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Ordenanzas al Brigadier D. Ramon Gonzalez Vega, Secretario de la Inspeccion general de Carabineros.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Bailén D. Federico Lopez Cadórniga, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Luchana D. Bernardo del Amo y Avila, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del segundo regimiento de artillería de montaña D. Frutos Valdés y Diaz, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel Jefe de Estado Mayor del ejército del Norte D. Pedro Ruiz y Dana, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. José Villacampa y del Castillo, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de Aragon,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Cipriano Carmona y Trayero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres Don Pascual Menacho y Aguado, D. José Brandís y Mosquera y D. Antonio Navazo de Teresa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA

1 02

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Sacanella y hermanos, que explotan unas salinas de su propiedad en el término de la ciudad de Tortosa, se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Golero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Tarragona, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se pretende:

Y considerando los grandes inconvenientes que ofrece la navegacion del Ebro, particularmente en la estacion de invierno, pues con bastante frecuencia sucede que las embarcaciones que se dirigen á Tortosa quedan detenidas muchos dias en las golas de dicho rio á causa de los recios temporales;

S. M. el Rey se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Golero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país á todas las personas que lo soliciten de la Administracion de Aduanas de Tortosa, con la documentacion correspondiente de la misma, y satisfaciendo los interesados las dietas del empleado de la misma Aduana que vaya á intervenir aquellas operaciones, pues así lo dispone la advertencia 2.ª del Apéndice número 1.º de las Ordenanzas generales de dicha renta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Junta directiva del Círculo mercantil de la Coruña y de varios navieros y comerciantes de la plaza de Vigo, solicitando la primera que las pipas con que se conduce á la Península el aguardiente de las islas de Cuba y de Puerto-Rico no paguen derecho alguno cuando traigan las marcas á fuego del constructor y del Fiel contraste acreditando su orígen nacional, y los segundos que se declare exenta de derechos la pipería de madera de castaño procedente de aquellas islas:

Resultando que los exponentes fundan más principalmente sus peticiones en la dificultad de cumplir con exactitud todas las formalidades de la disposicion 8.º del Arancel, y en que las marcas y la forma especial de dichos envases demuestran su origen nacional:

Considerando que el párrafo segundo de la disposicion 8.ª del Arancel evita de la mejor manera y en cuanto es posible los abusos que pudieran intentarse al amparo de la concesion que establece:

Considerando que si bien en lo relativo á las mercancias en general (para las que aquel párrafo fué dictado) seria inconveniente hacer la menor alteracion en las formalidades establecidas, respecto de la pipería nacional devuelta y en atencion á su clase y condiciones pueden introducirse las reformas que aconseja la experiencia, atendiendo así en lo justo las reiteradas quejas del comercio:

Considerando que la exaccion de derechos á los géneros nacionales devueltos de dichas provincias sólo tiene por objeto castigar la omision de los requisitos de que debian venir acompañados para identificar su salida de la Península:

Considerando que estos derechos se hallan dentro de la ley y pueden tolerarse cuando recaen sobre mercancías nuevas; pero es muy posible que traspasen los límites legales y se hagan sumamente gravosos para las pipas de que se trata, si se atiende al demérito que sufren por los viajes de ida y vuelta y á la consiguiente depreciacion de su valor:

Considerando que los casos de la reimportacion de caldos y otras mercancías análogas del reino no son muy comunes, miéntras tiene importancia y es cási constante la devolucion de pipería, efecto de la gran salida de vinos para las provincias españolas de América:

Considerando que el orígen nacional de tales pipas se conoce más fácilmente que el de las demás mercancías por su forma especial y marcas:

Y considerando que la cuestion de la reforma bajo el punto de vista legal no ofrece dificultad por tratarse de efectos nacionales devuettos de las provincias de Ultramar, cuya libre reimportacion está sujeta á diversas regias de la atribucion del Gobierno:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1." Que la franquicia de la disposicion 8.ª del Arancel se aplique, como hasta aquí, cuando las pipas nacionales vengan con el certificado en la misma establecido y con todos los requisitos que detalla.

Y 2.º Que si dichas pipas se presentan al despacho

sin el certificado ó se omite en él alguna formalidad, se exija como pena el 5 por 100 del derecho de la partida 177, siempre que la pipería sea conocidamente nacional y tenga las marcas del constructor y del Contraste.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el mismo puerto para la importacion de harinas, azufre y botellas de vidrio:

Vistos los informes favorables á lo que se solicita, emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que actualmente disfruta dicha Aduana habilitacion para importar otros artículos del extranjero, y que su ampliacion no ofrece inconveniente alguno toda vez que la referida Aduana se halla dotada con empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio procedentes del extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exemo. Sr.: En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Madrid sobre las traslaciones de matrícula de las enseñanzas costeadas por el Estado á las de igual clase que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sostienen con arreglo á la legislacion vigente, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que unos y otros establecimientos estén á la recíproca en lo tocante á las expresadas traslaciones cuando los derechos de matrícula sean en ellos los mismos, y que los alumnos satisfagan la diferencia cuando la Escuela para la cual se pida la traslacion tenga establecidos mayores derechos, sin que en caso de tenerlos menores pueda el interesado reclamar devolucion de ningun género.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.
Sr. Director general de Instruccion pública.

Habiendo tomado posesion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el electo para la misma D. Antonio María Fontanals, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer cese en el despacho interino de la expresada Direccion el que lo es de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza; quedando satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de Agosto último por D. Fernando Domingo Lopez, en que con ocasion de la providencia dictada en 21 de Julio anterior por la Audiencia de este territorio al resolver la apelacion que interpuso dicho interesado contra la sentencia del Juzgado de Getafo en el expediente sobre expropiacion de determinados terrenos para el establecimiento del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicita se dicte una disposicion aclaratoria del decreto de 12 de Agosto de 1869 en la parte de apelaciones, consignándose que todos los recursos establecidos en la ley de 17 de Julio de 1836 y en las demás disposiciones sobre expropiacion forzosa se hallan vigentes, sin más diferencia que la de sustituir al poder gubernativo el judicial:

Vistos el decreto que se menciona y la copia de la providencia declarando mal admitida la apelacion de la sentencia pronunciada por el Juzgado, fundándose aquella en que con arreglo al texto del art. 3.º es ejecutivo el fallo del Tribunal de primera instancia:

Considerando que esta providencia viene á sentar implícitamente la doctrina de que los recursos de alzada no

tienen lugar en los casos de expropiación, limitándose en su consecuencia la acción de las partes interesadas á una sola instancia ante el Juzgado sin ulterior recurso:

Considerando que admitida esta teoría, y privados segun ella los propietarios cuyos terrenos hubiesen de ocuparse de las garantías que dan los recursos de alzada para la defensa de todos los derechos, se falsearia forzosamente en la práctica el art. 14 de la Constitucion, que consigna el principio de que nádie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado:

Considerando que la mente del precitado decreto no puede ser otra, segun de su preámbulo y disposiciones se deduce, que la de llevar al terreno de la práctica las garantías otorgadas á la propiedad en el precepto constitucional ántes citado; y al no decretar explícitamente la prohibicion de los recursos de alzada, es indudable la procedencia de los mismos ante los Tribunales competentes en el órden de los de Justicia:

Considerando que reservada á la Administracion por el art. 1.º del decreto la competencia para decidir sobre la porcion del terreno que haya de expropiarse, y quedando expedita á los interesados la accion para reclamar en la via contenciosa, último límite de la esfera administrativa, no se concibe que por la misma disposicion legal se dejen á la omnímoda apreciacion de un Juez, constituido en único árbitro de la contienda, las cuestiones que surjan sobre indemnizacion por la cosa expropiada, el más ó el ménos de la tasacion y los incidentes que pueden tener lugar de importancia tan reconocida como la designacion de la parte que debe expropiarse, porque en uno como en otro caso se trata de la desmembracion del dominio:

Considerando que esta teoría se confirma aun más por el texto del art. 3.º de la misma disposicion, que al dar el carácter ejecutivo y no el ejecutorio á la sentencia del Juez, como medio de evitar dificultades que nacidas del interés privado impidieran el establecimiento de cualquier obra pública de reconocida utilidad comun, es evidente quiso reservar á los interesados la defensa lata de su derecho ante los Tribunales en todas las instancias establecidas para el juicio civil ordinario, conciliando de esta manera el interés público y el particular:

Considerando que si la disposicion de que se trata no fija los trámites que han de seguirse en los expedientes de expropiacion, esta concision es debida al carácter transitorio de aquella y circunstancias especiales, que nunca pueden producir sin embargo una aplicacion contraria á las tendencias del preámbulo y al espíritu de la parte dispositiva, que dan luz bastante para desarrollar y suplir en la práctica las omisiones que se notan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el art. 3.º del decreto de 42 de Agosto de 4869 se entienda ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Julio de 4872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y el de Alcâniz, promovida por Doña Victoriana Benito sobre acumulacion, ha dictado la expresada el auto siguiente:

Resultando que por escritura otorgada en 28 de Marzo de 4866 ante un Notario de esta capital por D. Félix Casca-jares y D. Mariano Saenz de Santa María, Director general de la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario, el D. Félix declaró haber recibido del Director del Banco Peninsular Hipotecario, en clase de préstamo reintegrable, la cantidad de 83.446 rs. 56 céntimos que pagaria el dia 30 de Junio siguiente: que el préstamo se hacia bajo el interés de 24 por 400 al año, y 4 por 400 por razon de administración, los cuales quedaban pagados hasta dicho dia 30 de Junio, debiendo el deudor abonar lichos intereses desde el dia en que se constituyese en mora hasta que realizase el pago en esta capital en el domicilio que ocupase la referida Sociedad Banco Peninsular Hipotecario; y para la aseguracion del préstamo el D. Félix Cascajares constituyó hipoteca voluntaria sobre un batan y molino harinero de su propiedad sobre el rio Guadalupe, término de la villa de Calanda, provincia de Teruel; y ambos otorgantes senalaron esta corte para oir las notificaciones y diligencias à que pudiera dar lugar este contrato, el cual fué inscrito en 24 de Mayo siguiente en el Registro de la propiedad de Al-

AResultando que por otra escritura de 7 de Junio del referido año de 4866 el Director general de la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario cedió el crédito á que se refiere la anterior escritura á la razon social Garriga hermanos, domiciliada en Zaragoza, la que por otra de 27 de Noviembre del repetido año de 1866 cedió el crédito á D. Manuel Cascajares: inscribiéndose ámbas cesiones en el mencionade Registro de la propiedad de Alegriz:

Resultando que D. Félix Cascajares falleció en 1.º de Diciembre de 4869 dejando por única heredera á su hija Doña Catalina Cascajares, la cual murió tambien en 4 de Diciembre de 4870 bajo testamento en el que instituyó por herederos por partes iguales á Doña Catalina Veiret y su hija Doña Clara Lefebre, Doña Antonia Albarca y su marido D. Francisco Leal, Doña Teresa Alonso, Doña Josefa Alonso y á su madre Doña Victoriana Benito, Doña Juana Alonso y á sus tios Don Antonio y D. Francisco Cascajares:

Antonio y D. Francisco Cascajares:
Resultando que en 18 de Noviembre Cascajares, acompañando, entre otros documentos, la escritura mencionada de cesion otorgada á su favor por la razon social Garriga hermanos, en 27 de Noviembre de 4866 acudió al Juzgado de primera instancia de Alcañiz deduciendo demanda ejecutiva contra los herederos de Doña Catalina Cascajares por la cantidad objeto de dicha escritura, sus réditos y costas; y despachada la ejecucion y practidas las correspondientes diligencias, se procedió al embargo del batan y molino hipotecado en dicha escritura:

Resultando que fallecida, como se ha dicho, Doña Catalina Cascajares, acudieron sus herederos instituidos Doña Victoriana Benito, y sus hijas Doña Teresa, Doña Juana y Doña Joseia Alonso al Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital en 3 de Enero de 1872 promoviendo el juicio voluntario de testamentaría de aquella; y por un otrosi pidieron que se acumulase al mismo, como universal, el pleito ejecutivo que contra el caudal de la misma y sus herederos se seguian en el Juzgado de Alcañiz á instancia de D. Manuel Cascajares:

Resultando que el Juez del distrito de la Audiencia hubo

Resultando que el Juez del distrito de la Audiencia hubo por prevenido el juicio de testamentaría de Doña Catalina Cascajares, y mandó librar exhorto, como así se verificó, al Juez de Alcañiz requiriendole para que remitiera las diligencias que ante el mismo se seguian contra los herederos de la finada y contra un batan y molino de la herencia de D. Félix Casca-

jares á instancia de D. Manuel Cascajares:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Alcañíz,
despues de oir á la parte de D. Manuel Cascajares, declaró no
haber lugar á la acumulacion requerida por el del distrito de
la Audiencia de esta capital; é insistiendo este en ello, uno y
otro remitieron al Tribunal sus respectivas actuaciones para
la decision del conflicto jurisdiccional; y oido el Ministerio
fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien los artículos 457 y 477 de la ley de Enjuiciamiento civil determinan, el primero que procede la acumulacion cuando haya juicio de testamentaría y se deduzca una accion de las declaradas acumulables contra el caudal de la misma testamentaría, y el segundo que los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia, estas disposiciones están modificadas esencialmente por la ley hipotecaria, puesto que en su artículo 433 se manda que para conocer de los juicios ejecutivos contra bienes hipotecarios es competente el que lo fuera del deudor, y que en ningun caso se suspenderá el procedimiento, ni por la muerte del deudor ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores: Y considerando que la acumulacion de que se trata la han

Y considerando que la acumulación de que se trata la han solicitado los herederos voluntarios del deudor, que representan hoy sus derechos y obligaciones, y por consiguiente no son terceros ni se fundan en otro título anteriormente inscrito, unico caso en que segun la ley podria suspenderse el curso del procedimiento ejecutivo;

Se declara no haber lugar á la acumulacion de autos propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital al de Alcaniz, y devuelvanse à cada uno de ellos sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho; y publíquese este auto dentro de los 40 dias siguientes à su fecha en la GACETA y à su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 28 de Junio de 4872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 4872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. José de Guardamino y Castañares con Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, por sí y como curadora ad bona de sus hijos D. Gregorio, Doña Blanca, Doña Avelina, Doña Petra y Don Alejandro Lopez Mollinedo, y con D. Luis Bertodano, como marido de la otra hija de aquella Doña Angela, sobre devolucion de una cantidad en títulos de la Deuda consolidada y en acciones de carreteras, ó su valor en metálico á precio de cotizacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Mayo de 4874 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gregorio Lopez Mollinedo confesó en un documento privado, que firmó en esta corte á 44 de Julio de 4865, haber recibido de D. José de Guardamino la cantidad de 4.547.000 reales nominales en los títulos de la Deuda consolidada de 3 por 400 que expresó por su série y numeracion, con el cupon corriente, obligándose á devolver dicha suma en firme el dia 42 de Noviembre siguiente, entregándole en el acto la cantidad efectiva de 49.337 rs. 50 cénts. de vellon por intereses de 5 por 400 anual sobre el valor nominal por el plazo correspondiente á tres meses:

Resultando que con igual fecha firmó otro documento, en el que confesó haber recibido del mismo D. José Guardamino 2 millones de reales nominales en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 400 con el cupon corriente, de la série y con la numeracion que expresó, y 60.000 rs. en tres acciones de carreteras de Agosto, obligándose á devolvérselos en firme el dia 23 de Octubre siguiente, y entregando en el acto 23.750 rs. por los intereses de 5 por 400 sobre el valor nominal por el plazo correspondiente á tres meses:

Resultando que D. Gregorio Lopez Mollinedo falleció en la noche del 48 al 49 de Octubre de 4865, y que en 24 de Noviembre siguiente dedujo D. José de Guardamino demanda ordinaria, en la que, calificando de arrendamiento los contratos referidos, pidió se condenase á la viuda y herederos de Lopez Mollinedo á la devolucion de 3.607.000 rs. nominales y acciones de carreteras expresados en los mencionados contratos, y al pago de los intereses compensatorios al 6 por 400 anual sobre el valor metálico que estos efectos tenian en las épocas respectivas de su devolucion segun cotizacion, y en las costas; solicitando por un otrosí el depósito judicial en la Caja general de los mencionados efectos:

de los mencionados efectos:

Resultando que por no haber sido encontrados en poder de los testamentarios, ni adquirido noticia de su paradero, adicionó Guardamino su demanda para que, si al ser condenados los demandados á devolucion de la cosa arrendada no pudiera tener lugar, lo fuesen supletoriamente al pago de su estimacion en la época de su devolucion:

Resultando que D. José de Guardamino dedujo por separado otra demanda para que se condenase á la viuda y herederos de Lopez Mollinedo al pago de 248.089 rs., importe de tres paga-

rés, con el interés de 6 por 400 desde su vencimiento; y que acumulados ámbos pleitos al juicio universal de testamentaria de aquel, y despues el de reintegro del importe de los pagarés al de devolucion de los títulos de la Deuda consolidada y acciones de carreteras, se siguieron ámbas demandas en un solo juicio:

Resultando que contestándolas la viuda y herederos de Mollinedo, excepcionaron que no podian reconocer como legítimas las firmas puestas en los documentos presentados, aun cuando no tenian motivo para asegurar que dejasen de serlo; y que suministrada prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados á la devolucion de los títulos y acciones, ó al pago de su valor y al del importe de los tres pagarés, con los intereses correspondientes:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de esta corte, solicitaron los demandados que se declarasen terminados en el estado en que se encontraban, en conformidad á lo acordado en el convenio de quita y espera celebrado por la testamentaría de Lopez Mollinedo con sus acreedores, en atencion á que Guardamino era un acreedor comun, y por tanto sujeto al referido convenio, que habia sido aprobado:

Resultando que impugnada esta pretension por el demandante y sustanciado el incidente, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 22 de Febrero de 4870 acordando que continuasen los autos su curso ordinario respecto á la demanda de devolucion de efectos públicos, en atencion á que D. José de Guardamino la habia deducido en concepto de acreedor de dominio; y declarándolos sobreseidos en cuanto á la reclamacion de los pagarés, y sometido por ella Guardamino al convenio de quita y espera por ser un acreedor comun:

Resultando que los demandados promovieron otro ineidente para que se sustituyera su personalidad con la de una comision que se habia incautado de todos los bienes de la testamentaría, y que por sentencia de 13 de Octubre de dicho año fué desestimada:

Resultando que continuada la sustanciación del pleito en la parte referente á la demanda sobre devolución de efectos públicos, dictó sentencia la referida Sala en 27 de Mayo de 1874 absolviendo de ella á la viuda é hijos de D. Gregorio Lopez Mollinedo, segun y en la forma que habia sido propuesta, dejando al demandante su derecho á salvo para que relativamente á las obligaciones contraidas por los citados documentos pudiera ejercitarlo segun, como y contra quien correspondiera si viere convenirle; estableciendo al efecto como fundamentos que los referidos contratos no podian mercecer la calificación legal de arrendamiento de los títulos, sino la de préstamo de los mismos con intereses: que por lo tanto Guardamino no era dueño de ellos ni acreedor de dominio, sino un acreedor comun por su valor; y que por más que los herederos estuvieran obligados al pago de las deudas, declarada la testamentaría en concurso y cedidos á la comisión liquidadora los bienes hereditarios para hacer pago á los acreedores, no habia podido Guardamino prescindir de estos y dirigir tan sólo su acción contra aquellos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

4.° La ley 46, tít. 22 de la Partida 3.°, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 4860, que declara que debiendo ser los fallos conformes y ajustados, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que facen la demanda y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella, infringe la citada ley todo fallo en que se introduzca cualquiera variacion, semejante á las sentencias de 8 de Enero de 4859 y 43 de Enero y 26 de Marzo de 4860; y el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se trataba de una demanda que se habia fundado en un contrato de arrendamiento, calificacion legal que aceptaban los demandados, excepcionando sólo falta de autenticidad, y la Audiencia acogia una excepcion nueva variando la calificacion legal del contrato al que se llamó préstamo mútuo, y sobre la cual no habia habido debate ni prueba, estableciendo por tanto una variacion radical en cuanto á la manera en que fué hecha la demanda y al averiguamiento ó

prueba practicada sobre ella: Aun en la hipótesis de que pudiera la Sala apreciar una excepcion alegada por primera vez en segunda instancia, al llamar préstamo mútuo en vez de arrendamiento á los contratos de 11 de Julio de 1865, la ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, al suponer que la Deuda consolidada y acciones de carreteras son por su naturaleza cosas fungibles; y el precepto legal de que las cosas muebles, aun cuando sean fungibles por su naturaleza, pierden este carácter si los contrayentes se pro-pusieron que no se trasfiriese el dominio, que habia sido el propósito de los que celebraron los contratos de 41 de Julio: la ley de 30 de Marzo de 4864 al suponer que los títulos al portador no eran reivindicables, en la hipótesis de que aquí se tratase de la accion reivindicatoria: la ley 2.ª, tít. 33, Partida ' y sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 4859, al exigir para que el contrato se titulase de arrendamiento que literalmente lo dijera su contexto: el precepto legal de que donde la ley no distingue no es lícito distinguir, al querer crear separacion jurídica entre el significado de las palabras renta ó precio de arriendo y prestacion ó interés: las sentencias de 8 de Marzo de 4864 y 14 de Octubre de 4864, al suponer que Lode Octubre de 1864, al supo pez Mollinedo se obligó á devolver otro tanto valor nominal, cuando el texto literal decia que los mismos efectos entregados: las sentencias de 23 de Noviembre de 1859 y 9 y 11 de Abril de 1865, en cuanto se pretendia interpretar unos contratos que eran claros en su letra; y finalmente, las sentencias de 26 de Mayo y 17 de Setiembre de 1866 en la hipótesis de ser precisa la interpretacion, porque los contrayentes no se propusieron dar á los contratos de 44 de Julio la significacion

3.º Al declarar la sentencia que la demanda contenia dos términos contradictorios entre sí, imputando á Guardamino las consecuencias de un hecho realizado sólo por culpa de Lopez Mollinedo, el precepto legal de que perdida la cosa por culpa del arrendatario debe este pagar su precio:

4. Las mismas disposiciones legales invocadas en primer lugar, toda vez que al declarar la sentencia que la viuda de Lopez Mollinedo no debe ser demandada porque no era partícipe en la herencia, creaba una excepcion no discutida ni indicada siquiera en primera instancia, dejando de ser congruente con la demanda;

Y 5.° Al declarar que tampoco podian ser demandados los hijos de Lopez Mollinedo, porque si bien eran responsables de las deudas contraidas por su causante desde que la testamentaría habia cedido los bienes á una comision de acreedores, debió Guardamino deducir su demanda contra ella; no bastando para legitimar su proceder la circunstancia de no haber aceptado el convenio la cosa juzgada, porque la misma Sala sentenciadora en su fallo de 22 de Febrero de 4870, dictado con audiencia de los demandados y que habia causado ejecutoria, declaró que en cuanto á esta demanda sobre devolucion de efectos públicos no habia lugar á sobreseerla ni á que Guardamino se entendiese sometido al convenio; y en otra pos-

terior de 43 de Octubre de 4870, dada tambien con audiencia de los demandados, habia declarado no haber lugar á citar ni emplazar á la comision de acreedores ni á tenerla por subrogada en el lugar de la viuda é hijos, mandando que los autos continuasen su curso ordinario; y el art. 514 de la ley de Enjuciamiento civil, al suponer que Guardamino debia estar sometido al convenio, cuando tenia una preferencia indiscutible, y cuando como tal acreedor preferente se habia abstenido de tomar parte en las votaciones y en las juntas de acreedores celebradas para la adopcion del convenio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia que absuelve al demandado de la demanda, ya por falta de derecho en el demandante, ya porque este haya dirigido desacertada é indebidamente su accion, es necesariamente congruente y ajustada á la demandamisma, y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun reiteradamente lo tiene consignado este Supremo Tripbunal:

Considerando que absolviéndose en la sentencia recurridada à la viuda é hijos de D. Gregorio Lopez Mollinedo de la demanda de D. José Guardamino, segun y en la forma que habiansido propuesta, no puede ser impugnado aquel fallo como intecongruente con esta demanda, ni aun bajo el punto de vista de la manera en que aparece interpuesta, ni de la prueba que respecto de ella se haya suministrado, careciendo por tanto de aplicacion y de eficacia las citas y alegaciones comprendidas bajo los números 4.º y 4.º del presente recurso:

Considerando que son igualmente ineficaces los motivos quels se exponen en los números 2.º y 3.º, pues que se dirigen exclus sivamente á impugnar los considerandos de la sentencia restriction.

Considerando, además, que los particulares, si bien, tienem la más completa libertad de celebrar sus convenciones y constratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que mo ofendan á la moral ni al derecho, no son sin embargo árbien tros de dar á sus actos y estipulaciones una calificacion legal distinta de la que con arreglo á las mismas leyes les correstonada, segun su naturaleza y condiciones esenciales:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al rechazar en la parte expositiva de su fallo la calificación de arrendamiento que el recurrente ha pretendido atribuir á los dos contratos consignados en los documentos privados de 44. de Julio de 1865, objeto de este litigio, sustituyéndola con la de préstamo con interés, ha obrado dentro de sus atribuciones y en conformidad à las leyes aplicables al caso; puesto que declarando D. Gregorio Lopez Mollinedo en dichos documentos: que habia recibido de D. José de Guardamino y le devolveria en firme las cantidades que respectivamente expresa por freales nominales, consistentes en títulos de la Deuda consolidada y acciones de carreteras, con el interés de 5 por 400 anual sobre el valor nominal, y repitiendo en el fondo de dichos resel guardos que se obligaba á devolver en firme aquellos valores a Guardamino en el uno, con la expresion de dicha cantidad y y en el otro de los reales nominales à que en junto asciendeno los títulos y acciones de carreteras que señala, es evidente que Mollinedo recibió aquellas sumas como valores é cantidades específicas y contadas, equivalentes á dinero por la trasmisibi-lidad y cotizacion en Bolsa de que disfrutan los títulos de la Deuda en que consistian; ó lo que es lo mismo, como cosa fungible, y que no se obligó á devolver estos mismos títulos, cuyo dominio le fué trasmitido, sino simplemente su importe ó vaen lor equivalente, siendo por tanto legalmente imposible calificaridicho contrato de arrendamiento en que solamente se cede el goce ó uso de una cosa no fungible con obligacion en el que la recibe de devolver á su debido tiempo la misma cosa cedida.

Y considerando, en cuanto al quinto fundamento del recurso, il dirigido igualmente contra uno de los considerandos de la sentencia, que la Sala no hace declaracion alguna que contratien en lo más mínimo los autos de 22 de Febrero y 43 de Octubrer de 1870, ni lo prevenido en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativo á la junta de acreedores que debe celebrarse para resolver acerca de la solicitud de quita ó de esperadel deudor presentado en concurso; habiéndose limitado la Sala à exponer como uno de los fundamentos de su fallo que, habiendo sido declarada en concurso la testamentaría de Don Gregorio Lopez Mollinedo, y cedidos los bienes hereditarios á la comision liquidadora para hacer pago á los acreedores, no pudo Guardamino preseindir de estos y dirigir tan sólo contra la viuda é hijos de aquel su demanda de reivindicacion de los expresados títulos por envolver una preferencia que no podiar acordarse ni surtir efecto sin la concurrencia de los própios acreedores, no bastando para legitimar su proceder la circunstancia de no haber aceptado el convenio celebrado entre los mismos y los representantes de Mollinedo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José de Guardamino, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion entre la Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana, representada por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Missi nisterio fiscal, sobre revocacion de un acuerdo administrativo que dispuso la tasacion de todas las pertenencias de la empresa para su adquisicion por el Ayuntamiento de aquella ciudad receptada de la entre de la e

Resultando que en 3 de Julio de 1844, despues de instruidor expediente en el Ayuntamiento de la Habana para contratario con la Compañía Española de alumbrado de gas para el de la ciudad y extramuros, se otorgó escritura pública con dicho objeto entre aquel y D. Antonio Juan Parejo, Director y socio des esta, despues de modificadas las proposiciones presentadas per el mismo en 23 de Mayo; conviniéndose por último y consignando en el art. 4.º que la duracion de la contrata seria de 20 a años, despues de vencido el sexto en que había de quedar concluida la iluminacion de toda la ciudad, con calidad de que siempre se entendiesen cedidos gratuitamente al Ayuntamiento los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado de gas; tenniendo aquel la facultad de tomar ó no los establecimientos por el precio que se les diese en tasacion por peritos nombrados por se

ambas partes, y en caso de discordia en calidad de tercero por el que eligiere el Jefe superior de Ingenieros que fuese entónces en la plaza, haciendo proposiciones dos años ántes de terminarse la contrata sobre los medios de pago si no le conviniese

Resultando que segun nota estampada al final de la escritura, al tiempo de firmarla manifestó Parejo que los utensilios de que trataba la última parte del art. 1.º debian entenderse solamente los postes y faroles, segun explicaba el art. 2.º de las proposiciones que presentó con fecha 23 de Mayo antede lo que quedaron instruidos todos:

Resultando que aprobada la contrata por Real órden de 3 de Noviembre de 1845, y constituida en anónima la Compañía Española de alumbrado de gas, el Tribunal de Comercio aprobó en 44 de Enero de 1853 la reforma de sus estatutos, por cuyo artículo 24 se disponia que fuese de 100 años la duracion de la Companía, determinándose á la espiracion de dicho término por la junta general que entónces se celebrase su liquidacion definitiva ó renovacion; advirtiéndose que en caso de liquidacion habia de hacerse lo que las leyes prevenian; y si aconteciera que la Companía perdiese las tres cuartas partes de su capital, al punto se procederia á su liquidacion ó reconstruceion, reponiendo el capital social en caso de acuerdo unánime:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento en 27 de Marzo de 1868 la tasacion y adquisicion con arreglo al contrato de las pertenencias de la Compañía, y habiéndose opuesto esta, se instruyó expediente en que despues de varios trámites recayó en 40 de Febrero de 1870 resolucion del Gobernador superior político, que se comunicó en 23 de Marzo siguiente, por lo que, de conformidad con lo informado por el Consejo de administracion, se dispuso, entre otras cosas, que la Compañía en el término de seis dias designase peritos tasadores que con los Ayuntamientos procediesen al avaluo de to-dos los establecimientos que había de reasumir la corporacion, y cuyo pago ya habia propuesto; con apercibimiento de que caso de no designarse se pasaria el expediente al Sr. Subinspector de Ingenieros para que los nombrase á su eleccion, el cual segun la escritura estaba llamado á ser tercero en dis-

Resultando que para que se dejase sin efecto la anterior resolucion acudió á la via contenciosa la Compañía Española de alumbrado de gas presentando demanda en 3 de Mayo, que declarada procedente con audiencia del Ministerio fiscal am-plió en 12 de Abril, solicitando que se revocase la mencionada resolucion declarando que los establecimientos que el Ayuntamiento tenia derecho á reasumir por su precio en tasacion, conforme á la cláusula 4.ª de la contrata de alumbrado público de 9 de Julio de 1844, eran únicamente las instalaciones que fué preciso hacer para el servicio de referido alumbrado público de la ciudad, objeto exclusivo de la citada contrata:

Resultando que contestada la demanda por el Ministerio

fiscal pidiendo que se declarase no haber lugar con las costas á lo solicitado en ella, confirmándose por el contrario la providencia del Gobernador superior político de la isla, la Sala primera de la Audiencia de la Habana por sentencia de 22 de Mayo declaró no haber lugar con las costas á lo solicitado por el Ayuntamiento en su demanda, y firme y subsistente en su virtud la resolucion gubernativa de 10 de Febrero de 1870:

Resultando que interpuesta apelacion y admitida libremente à la Compañía, se remitieron à este Tribunal Supremo copias certificadas de todas las actuaciones, y además en pliego cerrado certificacion de los votos reservados, en la que aparece que en 23 de Mayo de 1871 dos de los Magistrados de la Sala sentenciadora votaron que procedia dejar sin efecto la resolu-cion gubernativa de 40 de Febrero de 1870 por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de un contrato puramente civil celebrado entre dos personas jurídicas, de cuya exclusiva voluntad han nacido las obligaciones, y no de acto alguno administrativo; debiendo en su con-secuencia restablecerse las cosas al ser y estado que tenian al dictarse, pudiendo las partes ejercitar sus derechos en la via y forma que correspondiese; y si á esto no hubiese lugar, absolver de la demanda á la Sociedad Española del gas , interpretando la cláusula del contrato en la forma que la misma proponia, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que mejorando la apelacion la parte de la Com-pañía, representada por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, solicita que se deje sin efecto como nula, ó por lo ménos se revoque como notoriamente injusta, la sentencia que en 22 de Mayo de 1871 dictó en estos autos la mayoría de los Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, y en todo caso se estime lo solicitado á nombre de la misma en su demanda y en el escrito de ampliacion fundado, en cuanto á la nulidad del fallo, por falta de competencia legal en la jurisdiccion administrativa para resolver la cuestion del pleito; en las observaciones del primer considerando del voto particular de los Magistrados disidentes, y en que no pudiendo considerarse el caso más que como de expropiacion voluntaria fundada en un título de derecho nacido de obligacion legalmente contraida por el propietario á favor del que pretende la adquisicion de la empresa, la cuestion que resulta entre el Ayuntamiento, que se propone adquirir y hacerse dueño de la Sociedad del alumbrado de gas con todas sus pertenencias, y la Compañía, que estando en posesion legítima se resiste á su enajenacion, es por consiguiente una cuestion de propiedad particular ajena de todo interés público, así del Estado como de la Administracion general o local: que la jurisprudencia constante ha estableeido como regla inconcusa é incontestable que las cuestiones de dicha clase son de la competencia privativa de la jurisdiccion civil ordinaria, con absoluta exclusion de la contenciosa administrativa, aun cuando tales cuestiones nazcan y se originen de expedientes relativos á actos ó intereses de la Administracion; y en cuanto á la injusticia del propio fallo, en que invocando y aplicando la ley recopilada y doctrinas que en él se citan sobre la fuerza obligatoria de los contratos, se olvida la jurisprudencia de este Tribunal, que reiteradamente ha declarado inoportuna é impertinente la invocacion de aquella autoridad, cuando, como en este caso acontece, las partes no están conformes y la cuestion litigiosa versa sobre la real y efectiva existencia del contrato supuesto, ó sobre la genuina inteligencia é intencion de sus estipulaciones: que siendo la cuestion de este pleito sólo de interpretacion de una cláusula condicional de un contrato escrito, la sentencia se funda exclusivamente en admitir para las palabras dudosas que no tienen valor técnico en derecho una acepcion no ajustada á su signiticacion propia y natural, sino á otra de sentido metafórico en el uso vulgar; y aun esto en términos que producen en la expresion de la frase así interpretada un absurdo gramatical manifiesto, que contraviniendo directamente á la ley de Partida y disposiciones del Código mercantil, que determinan el criterio racional y legal de toda interpretacion jurídica, se admite como base del fallo una que lleva en sí por consecuencia forzosa la nulidad radical del pacto interpretado, anteponiéndola á otra que en sentido contrario y en perfecta consonancia con la indole general del contrato girvo de funconsonancia con la indole general del contrato sirve de fundamento á la demanda: que con igual infraccion de las mismas disposiciones legales, la interpretacion admitida por el fallo aparece en abierta contradiccion con las cláusulas ad-

versadas del contrato, así como con los hechos y manifestaciones de las partes en el acto de su estipulacion, y con los posterio-res y subsiguientes en relacion con el propio contrato, segun unos y otros hechos resultan documentalmente probados en autos, alejándose así del criterio legal de la razon y la verdad á que deberia siempre ajustarse dicha interpretacion, aunque no mediara la consideración anterior: que sin tomar en cuenta los dos criterios legales de preferencia à que acababa de aludir, se aplica aquí el meramente subsidiario de la responsabilidad por el empleo de las palabras dudosas en la redacción del contrato, y aun esto se hace erróneamente suponiendo aquella responsabilidad de cargo por este concepto de la Companía demandante, cuando resulta de documentos que las palabras en cuestion se estamparon por exigencia del Ayuntamiento demandado, á quien además únicamente podria aprovechar la duda, si la hubiese; y finalmente, que sobre todas estas ilegalidades, ya tan graves, se agrega que por virtud de la interpretacion dada en el fallo al pacto en cuestion vendria á resultar enriquecido el Ayuntamiento en dano de la Companía, contra un axioma de derecho que en nuestra legislacion es además precepto po-

sitivo de un texto legal:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para que contestase la demanda en el término de reglamento, lo ha hecho así pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada; fundado, en cuanto á la cuestion de competencia, en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad demandante es esencialmente administrativo, puesto que para ser eficaz era preciso que obtuviese la aprobacion ministerial; y versando además el litigio sobre inteligencia de una cláusula del referido contrato, es visto que, aun en el supuesto de que lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de lo contencioso de los Consejos de Ultramar y en el 7.º del decreto de 6 de Abril de 1869 no fuera obstáculo para decidir la cuestion de competencia, el conocimiento del negocio corresponde exclusivamente à la jurisdiccion contencioso-administrativa, conforme al texto expreso del núm. 2.º del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 4861, y á la jurisprudencia constantemente sentada sin la menor contradiccion hasta ahora, así por el Consejo de Estado como por este Tribunal Supremo; y relativamente á la cuestion de fondo, en que á las palabras los establecimientos de gas es á lo primero que debe atenderse para de-cidir la cuestion con arreglo á los preceptos generales de dere-cho acerca del cumplimiento de los contratos, y siendo claras y terminantes no hay necesidad de recurrir á las reglas que se observan para la interpretacion de cláusulas ó conceptos dudosos ú oscuros: que no consta ni se ha demostrado que en el lenguaje de la industria de que se trata ó en el usual y corriente en la isla de Cuba se dé el nombre de establecimientos de gas á los conductos ó cañerías, así generales como secundarias, por donde circula aquel flúido hasta llegar á los aparatos y faroles del alumbrado; apareciendo por el contrario de los documentos preliminares del contrato, ó sean del primitivo pliego presentado por D. Antonio Parejo y de las observaciones hechas por la corporacion municipal, que se les denomina tubos principales subterráneos, y que la palabra establecimiento que en su primera y rigurosa acepcion significa el acto ó efecto de establecerse, no sólo se usa en singular, sino que se emplea tambien con la misma frecuencia en plural, cuando son varios ó más de uno los talleres, fábricas almacenes, locales ó dependencias que una empresa industrial posee: que el término de la vida social marcado en los estatutos de 1854, como hecho extraño y muy posterior que es el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Compañía, no puede influir ni debe tenerse en cuenta al apreciar las cláusulas de dicho contrato: que no está probado que D. Antonio Parejo careciese de facultades para obligarse en los términos en que lo hizo, porque no consta cuáles fuesen ó si estaban li-mitadas las que la Compañía le confirió, y porque acerca de la representacion de esta por aquel no existe otra indicacion que la general y absoluta que contiene la escritura: que á pesar de esto y de la forma en que se haya redactado el final de la clausula 4.°, la Compañía no ha hecho observacion al-guna en todo el tiempo trascurrido desde 4844; y que cuales-quiera que sean las prohibiciones de la ley respecto del ejer-cicio de industrias por las Municipalidades, no afectan ni pucden afectar el derecho del Ayuntamiento de la Habana para exigir que se cumpla el contrato, correspondiendo á la Administracion decidir despues lo que proceda en virtud de las disposiciones vigentes; con lo que se declaró por la Sala no haber lugar á lo solicitado por la Compañía sobre que se suspendiese la ejecucion de la resolucion gubernativa, cuya anulacion es objeto de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia á que se refiere el voto particular de dos de los Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, que es un prin-cipio administrativo consignado en el caso 2.º del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 4861 y en repetidas sentencias, así del Consejo de Estado como de este Tribunal Supremo, que tanto en la esfera gubernativa como en la contenciosa corresponde exclusivamente á la Administracion, y en su caso á los Tribunales contencioso-administrativos, conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados sobre toda especie de servicios públicos con la Administración, va general, va provincia ó municipal, por tratarse de intereses colectivos cuya defensa y amparo le está encomendada por las leyes:

Considerando que hecha aplicacion de estos principios al caso de la presente demanda, cuyo objeto es determinar si el último período de la cláusula 1.º del contrato celebrado en 3 de Julio de 1844 entre el Ayuntamiento de la Habana y la Sociedad Española del gas constituye ó no una verdadera obligacion de venta á favor de aquel de todas las pertenencias de esta para continuar prestando el servicio del alumbrado, es indudable que á la jurisdiccion contencioso-administrativa corresponde conocer del punto litigioso, como nacido de un contrato puramente administrativo, y cuyo inmediato objeto es un servicio público, bajo cuyo carácter obtuvo la Real aproba-

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que siendo lo pactado y convenido la ley del contrato, es regla de recta interpretacion, cuando sobre su verdadera inteligencia se suscitan dudas para fijar sin género alguno de incertidumbre las obligaciones recíprocas de los contratantes, que se atienda más que á la acepción rigurosa y gramatical de las palabras á su espíritu, dándolas el sentido que los mismos quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron, segun así está resuelto por varias sentencias de este Tribunal Supremo, y entre otras por la de 26 de Mayo de 1866:

Considerando que aplicada esta doctrina al contrato objeto del presente litigio, y no teniendo la palabra establecimientos una acepcion legal y técnica en derecho, ni aun una significa-cion sancionada por la jurisprudencia de los Tribunales que la dé un sentido unanime y constante, hay que buscar su inter-pretacion en las demás clausulas consentidas del mismo contrato, en los hechos de las partes anteriores y posteriores á su celebracion y en la naturaleza del negocio, que se aplica más por sus términos y objeto que por una palabra estampada

al acaso y sin premeditacion en una de sus cláusulas, segun

sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1868: Considerando, conforme á estas reglas de interpretacion, que siendo el objeto del contrato entre el Ayuntamiento de la Habana y la Sociedad Española del gas establecer un nuevo sistema de alumbrado publico, y habiendo ofrecido la misma al hacer sus proposiciones dejar á favor de aquel concluido el término del contrato; y caso de no renovarse, los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado, con sola la excepcion de los tubos subterráneos, sin que les costase hingun genero de precio, sobre este punto versó últimamente la discusion entre el reprosentante de la empresa y los comisionados de la Municipalidad, que exigian quedase á beneficio del ramo todo el tren, inclusos los tubos principales subterráneos; en cuya virtud, y con el fin de conciliar ámbos extremos, propuso la Sociedad como ultimatum y aceptó el Ayuntamiento, segun resulta de sus acuerdos, vender por tasacion lo que se pretendia cediese, si bien al consignarlo en la escritura se sustituyó la palabra tren por la de establecimiento para expresar tal vez con mayor claridad que la enajenacion se extenderia en su caso, no sólo á los tubos subterráneos, sino á las cañerías principales, llaves, contadores y demás utensilios necesarios para el estable-cimiento del alumbrado público; cuya interpretacion, deducida de la naturaleza del contrato y de los antecedentes que prece-dieron á su celebracion, no deja duda sobre la verdadera inteligencia de la cláusula 4.ª del mismo:

Considerando que en absoluta consonancia con esta propia interpretacion y como para completarla se hallan los heches posteriores del mismo Ayuntamiento, que al proponer à la Sociedad en Octubre de 1867 el medio de satisfacerla sus atrasos en el pago de la cantidad mensual convenida por el suministro de gas para el alumbrado público, estipuló condiciones y fijó plazos, dada la escasez de sus recursos y la imposibilidad de cubrir las obligaciones municipales más precisas, que no sólo evidencian que jamás creyó tener derecho á subrogarso en lugar de la empresa, como pretende, sino que se hallaba además en el propósito y hasta en la necesidad de prorogar el contrato como medio único de atender al servicio de alumbrado; interpretacion que viene igualmente á favorecer su silencio sobre la cláusula 24 de los estatutos de la Sociedad, que al fijar en 400 años el plazo de su duración y los casos en que había necesidad de liquidarla, para nada tuvo en cuenta el de que pudiera el Ayuntamiento hacerse dueño de la empresa, como lo hubiera consignado dada siquiera la posibilidad

de que esto aconteciese:

Considerando que aun en el caso de no haber duda sobre la verdadera inteligencia de la palabra establecimiento, siempre resultaria, interpretándola en el sentido que pretende la Municipalidad de la Habana, que la obligacion de venta à su favor de cuanto á la Sociedad Española del gas pertenece habia sido contraida por quien no tuvo facultades para ello, viniendo por consiguiente á ser completamente nula, segun las leyes que regulan el mandato y la regla de derecho consignada en questros Códigos de que la cosa que es nuestra non puede pasar á otri sin nuestra palabra é sin nuestro fecho:

Considerando que, segun el texto terminante de la ley 2.°, título 33, Partida 7.°, para interpretar las contiendas que acaescen en los casos dubdosos de los pleitos é las posturas que los homes portes el deba interpretar la contienda que los pleitos é las posturas que los casos dubdos interpretar la la deba interpretar la deba interpreta homes ponen entre si debe interpretarse la dubda contra aquel que dió la palabra escuramente á daño del é á pro del otro: y habiendo sido el Ayuntamiento y no la Sociedad Española del gas quien exigió la insercion de la cláusula objeto del pleito, como consta de los antecedentes, y dió por tanto la palabra escuramente à su dueño é à pro de la Sociedad, debe interpretarse la dubda:

Considerando que es regla de derecho consignada en el artículo 34 de la Partida 7.º que ninguno non debe enriquecerse torticeramente en daño de otro, como se enriqueceria el Ayuntamiento de la Habana al amparo de una interpretacion de palabras, que no es otra cosa que un medio torticero de enriquecerse, pagando por tasacion el material fijo y móvil de la empresa, parte acaso la menor del verdadero capital de una gran Sociedad representado por su crédito industrial y mercantil, por el valor de sus acciones y por sus grandes utilidades, que para nada se tendrian en cuenta al apreciar los edificios, fábricas, tuberías y demás que constituyen el material sujeto á la tasacion en el sentido que el Ayuntamiento pretende dar á la palabra establecimiento:

Y considerando, por último, que no deja lugar á duda alguna sobre la verdadera inteligencia de la cláusula 1.º del contrato objeto de este pleito la Real órden fecha 3 de Noviembre de 1845, que de la manera más explícita aprueba á tenor de lo solicitado la contrata celebrada entre el Ayuntamiento de la Habana y la Sociedad Española del alumbrado de gas, para establecerlo en la ciudad y sus barrios extramuros en vista de la utilidad de la mejora; no siendo posible en consecuencia des-pues de tan terminante declaración reclamar el cumplimiento de cualquiera otra cláusula ó convenio, aun dado que existiera, por cuanto la aprobacion quedó circunscrita al alumbrado público, verdadero y único objeto del contrato de 3 de Julio de 4844;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 22 de Mayo de 1871, que declaró improcedente la demanda entablada por la Socie ad Española del gas contra el Ayuntamiento de aquella ciudad, quedando en su consecuencia sin efecto la resolucion gubernativa que dictó el Capitan general en 40 de Febrero de 4870; declaramos sin derecho á la Municipalidad, conforme á la cláusula inserta en la condicion 4.º del contrato de 3 de Julio de 4844, para hacer suyas todas las pertenencias de la empresa del gas, á excepcion de los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado, que quedarán á favor de aquella sin que le cueste ningun género de precio, y à justa tasacion, si le conviniere, los tubos subterráneos ó el tren direeta y exclusivamente destinado al alumbrado público de la ciudad y barrios extramuros, único objeto del contrato.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, remitiéndose á la Sala primera de dicha Audiencia de la Habana la oportuna certificacion, y archivándose las copias certificadas que remitió la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.-Gregorio Juez Sarmiento.-José María Herreros de Tejada. = Juan Jimenez Cuenca. = Ignacio Vieites. = Juan Cano

Manuel. — Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 41 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Rentas. Resultando vacante la plaza de Grabador cuarto de la Fábrica Nacional del Sello, detada con 1.500 pesetas anuales,

Mes y año

Número

esta Direccion admitirá hasta el dia 27 del corriente mes á las personas que deseen optar á aquella las oportunas solicitudes acompañadas de un grabado tipográfico de su propiedad; reservándose la Direccion proponer al Exemo. Sr. Ministro de Hacienda el aspirante que á su juicio reuna mejores condiciones.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 7 de sorteo, carpetas 3.532 y 33 de señala-

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 8, 9 y 40 de sorteo, que comprenden los números 681 al 690, 771 al 780 y 254 al 260.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1874, números 2.176 á 2.200 de sorteo.

Madrid 11 de Julio de 1872.-El Director general.

Direccion general de la Deuda pública. Secretaria.

El dia 13 del corriente se pagarán por la Tesorería de la Deuda las carpetas de intereses de inscripciones y billetes del material del Tesoro del semestre de 1.º de Enero de 1872 y anteriores presentadas ántes del 23 de Junio último.

El dia 16 se pagarán intereses de carreteras y obras públi-

cas en la forma siguiente:

Del empréstito de 80 millones de 1.º de Abril, carpetas nú-

Del emprestito de co infinones de 1. de Abin, carpetas na-meros 187 al 244.

Del de 50 millones, carpetas 2 y 3.

Del de 20 millones, carpetas 9 al 15 y 17 al 20.

Del de 30 millones, carpetas 10.119, 135, 240, 280 y 304.

Del de 34 millones, carpetas 131, 137, 138, 152 y 158.

Del de 55 millones, carpetas 289, 379, 380 á 382, 436, 437

Obras públicas.—Carpetas números 328, 339, 351, 357, 358, 360, 366, 369 á 371, 423, 425, 426, 437 y 438.

Canal de Lozoya.—Carpeta núm. 111.

Madrid 14 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

En los dias 13 y 16 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses y amortizaciones que á continuacion se expresan:

Dia 13.

Intereses del semestre corriente correspondientes á inscripciones comprendidas en carpetas números 541 á 550, 441 á 450 y 31 á 40.

Dia IG. Amortizacion de obligaciones de ferro-carriles comprendi-

das en carpetas números 159 al 170. Madrid 14 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Za-patería.—V.º B.º—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras nartes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE SORIA.		
108747	A vuntamiento de Tor-		
100 14 1	lengua	Enero 4866	27:200
108748	Idem de id	Julio id	79,856
108749	Idem de id	Setiembre id	43,867
108750	Idem de id	Octubre id	56,524
108754	Idem de Tejado	Marzo id	330.666
108752	Idem de id	Junio id	27.840
108753	Idem de Torralva de		i
	Arciel	Idem id	474'339
108754	Idem de id	Setiembre id	43'334
408755	Idem de Torrearévalo.	$\operatorname{Abril}\operatorname{id}$	3,307
408756	Idem de id	Diciembre id	6,486
108757	Idem de Utrilla	Enero id	29'867
108758	Idem de id	Mayo id	64'107
108759	Idem de id	Diciembre id	24.266
108760	Idem de Ucero	Mayo id	47.280
108761	Idem de id	Julio id	484'800
408762	Idem de Villanueva de		05/10/
	Gormaz	Agosto id	67'424
108763	Idem de id	Setiembre id	57'494
108764	Idem de id	Diciembre id	8 420'478
108765	Idem de Valdenebro	Agosto id Setiembre id	85,440
108766	Idem de id	Senembre 14	00 440
108767		Febrero id	5924243
108768	Arciel	Diciembre id	439,306
108769	Idem de id	Agosto id	182,052
108770	Idem de Velilla de Me-	1150510 14	10/0 00/0
100110	dina	Enero id	43,952
108771	Idem de id	Agosto id	26,720
108772	Idem de Villasayas	Julio id	26,666
108773	Idem de id	Agosto id	44'734
108774	ldem de id	Octubre id	50'774
108775	Idem de id	Diciembre id	55'307
108776	Idem de Valdespina	Mayoid	49'896
1 08777	Idem de id	Agosto id	44'334
1 08778	Idem de Velilla de San	~1 ·1	01/010
	Estéban	Idem id	24'010
108779	Idem de Valdanzo	Abril id	320,533
108780	Idem de id	Setiembre id	260
108781	Idem de id	Diciembre id	237'866 275'066
108782	Idem de Valdanzuelo	Setiembre id Diciembre id	560
108783	Idem de id	Idem id	56
108784	Idem de Vea Idem de Valdemaluque.	Agosto id	14'400
108785 108786	Idem de Valdemaruque.	Enero id	442,533
		Junio id.	16,400
		Julio id	55.080
108787 108788 108788	Idem de id Idem de id	Junio id Julio id	16'40

de érden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	en Escs. Mils.
		las relaciones.	1303. III 113.
108789	Ayunt.º de Valtueña	Setiembre 1866	3'840
108790	Idem de Vozmediano	Julio id	88'534
108791	Idem de Valdelubiel	Idem id	25,668
408792 408793	Idem de Vizmanos Idem de Velamazan	Idem id Enero id	186,795
108793	Idem de id	Noviembre id	4'50 2 407'458
108795	Idem de Valverde de los	110 11011010 10	107 100
	Aios	Enero id	25,744
108796	Idem de id	Noviembre id	33,706
408797 408798	Idem de Velilla los Ajos Idem de id	Mayo id Junio id	24'420 8'555
108799	Idem de Valdelavilla.	Mayo id	43,948
108800	Idem de Valdealbillo	Junio id	55.230
108801	Idem de Valdemoro	Mayo id	24'600
408802	Idem de Valdeavellano	Cationalus id	01/00/
108803	de Ucero Idem de Valdeavellano	Setiembre id	24'334
	de Tera	Febrero id	49'296
108804	Idem de id	Marzo id	24
108805	Idem de Ventosa de	та ! а	100/007
108806	Fuentepinilla Idem de Vega (La)	Idem id Agosto id	438'667 42'640
108807	Idem de Viana	Mayo id	59'244
108808	Idem'de Villalba	Agosto id	64.806
108809	Idem de Valderueda	Mayo id	125,451
108810	Idem de Valtajeros	Idem id	74'667
108811 1088 1 2 -	Idem de Villaverde Idem de Vinuesa	Marzo id Idem id	27'760 43'200
108843	Idem de Velilla de la	Tuem iu	45.200
200,020	Sierra	Febrero id	4,706
108814	Idém de Valderoman	Junio id	1.078'850
408845 408846	Idem de Villarraso Idem de Vilbiestre de	Abril id	93'049
100010	Nabos	Idem id	46'096
108817	Idem de Valdelagua	Idem id	7,200
108818	Idem de Ventosa de San	T71: 13	N/101
108819	Pedro	Enero id Julio id	5'484 33'830
108813	Idem de Velasco	Junio id	62.226
108821	Idem de Villarraso	Idem id	50433
108822	Idem de Vadillo	Idem id	24.534
108823	Idem de Villabuena	Idem id	43,307
108824	Idem de Zayas de Torre. Idem de id	Noviembre id Diciembre id	329'600 59'733
108825 108826	Idem de Zarabes	Idem id	5'386
	PROVINCIA DE TOLEDO.		
108827	Ayuntamiento de Aza-		1
100021	ña	Enero 4866	129'174
108828	Idem de id	Febrero id	946 352
108829	Idem de id	Marzo id	631,354
108830	Idem de id	Julio id	2,720
108834 108832	Idem de idIdem de id	Enero 4867 Marzo id	296°245 992°030
108833	Idem de id	Diciembre id	473'382
108834	Idem de id	Julio id	2,720
108835	Idem de Cebolla	Idem 1865	479,895
408836	Idem de id	Agosto id Setiembre id	274'828 437'602
408837 408838	Idem de id	Octubre id	33.647
108839	Idem de id	Febrero 4866	8,006
108840	Idem de id	Abril id	2.786 509
108844	Idem de id	Mayo id	647,742
108842 108843	Idem de idIdem de id	Junio id Julio id	128'641 170'721
108844	Idem de id	Setiembre id	17.647
408845	Idem de id	Octubre id	46
108846	Idem de id	Marzo 4867 Abril id	8,006
108847 108848	Idem de id	Mayo id	2.779 ⁶ 28 738 ⁵ 50
108849	Idem de id	Junio id	394.088
108850	Idem de id	Agosto id	32,744
108854	Idem de id	Octubre id Agosto 4865	6'400 288
408852 408853	Idem de Quero Idem de id	Octubre id	600
108854	Idem de id	Enero 1866	446'076
108855	Idem de id	Marzo id	243,734
108856	Idem de id Idem de id	Mayo id Junio id	906 ' 268 64
408857 408858	Idem de id	Octubre id	433 980
108859	Idem de id	Setiembre id	288
1 08860	Idem de id	Enero 1867	323,068
408864 408869	Idem de id	Mayo id Julio id	854 ⁹³² 447 ³³²
408862 408863	Idem de id	Agosto id	844'800
108864	Idem de id	Octubre id	624,066
108865	Idem de id	Noviembre id	202,266
Madı Bona.	rid 5 de Julio de 1872.—	El Director general	, renx de

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 34 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 127 á 132.

Madrid 11 de Julio de 1872.-El Tesorero Central, Maria-=000000000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Socuéllamos y Belmonte.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Socuéllamos á Belmonte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para

otros destinos.
2. La dista La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener

I el contratista el número suficiente de caballerías mayores siuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del convisione en convento a contratista correr los estados precisos del convisione en convento a contratista correr los estados precisos del convisione en convento a convento del contratista correr la preciso del contratista correr la convento del contratista correr la preciso del contratista con convento del contratista correr la contratista correspondencia del contratista con contratista correspondencia del contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia del contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, es estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion.

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

40. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tápica de montre precedencia su procedencia se se substituto meses más bia el mismo precio y condiciones. Si al cita tros meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época

en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de cuenta del cuenta del contratista los gastos de cuenta del cuenta d tos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 48 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nueva mente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Socuéllamos y Belmonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 46 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Ciudad-Real ó Cuenca ó en una de las subalternas de de Ciudad-Real ó Cuenca ó en una de las subalternas de Rentas de Socuéllamos ó Belmonte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo de la dispuesto en la Caja sucursal de los de la provincia. á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Encro de 4860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del ser-

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. mete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Socuéllamos á Belmonte y vice versa por nesetas anuales, bajo las condiciones conte

nidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el tér-

mino que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda • siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 8 de Julio de 1872.-El Director general, J. Maria

Villavicencio.

NÚMEROS

NÚMERO

NÚMERO

NÚMEROS

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial de Madrid, cumpliendo lo acordado por la Diputación y debidamente autorizada por el Gobierno de S. M., saca á pública subasta la construcción de una nueva plaza de Toros en permuta de los terrenos de la existente, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones; cuyo acto ten-drá lugar ante la citada Comision el dia 20 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, hasta cuyo dia estarán de manifiesto en la Secretaría los expresados pliegos.

Madrid 11 de Julio de 1872. — El Secretario interino, Ca-

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 24 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 11 pesetas y 75 céntimos por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 3.000 pesetas en dinero ó su equi-

valente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto contínuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno niciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere

entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 7.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 9 de Julio de 1872.-Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto.

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada el dia 25 de Junio último para contratar el suministro de la cabilla y planchuela de hierro necesaria con destino á las obras de la fragata Navas de Tolosa, corbetas Doña Maria de Molina y Castilla, y cañonero Pelicano, se anuncia la segunda subasta de este servicio, en cumplimiento á órden del Almirantazgo de 5 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones, precios tipos y modelo de proposicion que rigieron para la primera y se hallan insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 146, correspondiente al dia 25 de Mayo anterior, y Boletin oficial de la provincia de Cádiz, núm. 119, de 23 del mismo mes; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el dia 27 del corriente, y hora de las doce de la mañana.

San Fernando 8 de Julio de 4872.-Benito Buitrago.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada el dia 1.º del actual para contratar el suministro de medicinas en este Departamento durante dos años, se anuncia la segunda subasta de este servicio, en cumplimiento á órden del Almirantazgo de 6 del que corre, bajo el mismo pliego de condiciones, precios tipos y modelo de proposicion que rigieron para la primera y se hallan insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 154, correspondiente al dia 2 de Junio último, y Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 125 y 126, de 31 de Mayo y 1.º del dicho Junio; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el dia 14 de Agosto próximo, y hora de la una de la

San Fernando 9 de Julio de 1872.—Benito Buitrago.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse en el dia 20 de Agosto de 1872 la subasta pública para la adquisición de 300 quintales métricos de acero cementado, 2.000 kilógramos de acero fundido, 12.000 kilógramos de estearina, 46.000 tablas de pino de Soria, 4.000 quintales métricos de plomo, 200.000 tornillos de hierro de rosca para madera, 1.300 piedras grandes de afilar de la Solana, 700 id. pequeñas de id. id., que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las doce de dicho dia en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica del mismo establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, de-tallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 450 pesetas quintal métrico de acero cementado, 342 pesetas quintal métrico de acero fundido, 231 pesetas quintal métrico de estearina, una peseta 36 céntimos tabla de pino de Soria, 44 pesetas 75 céntimos quintal métrico de plomo, 46 pesetas millar de tornillos de rosca para madera, 9 pesetas 25 céntimos una piedra grande de afilar y 2 pesetas 50 céntimos una id. pequeña.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arregio

al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de...., provincia de...., entera-do del anuncio y pliego de condiciones publicados para contra-tar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo...., se compromete á efectuar la entrega al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 40 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 9 de Julio de 1872.—El Oficial segundo de Adminiscion militar, Secretario, Rufino de Esparza. V.º B.º El Coro-

nel Director, Presidente, José Carvajal.

Junta económica de la Fábrica de municiones de Orbaiceta.

Debiendo procederse á contratar el servicio de trasporte de los hierros que, con destino á la fundicion de Trubia y procedentes de la fabricacion de Orbaiceta, tengan que remitirse durante el período de un año desde el último de dichos puntos à San Sebastian para ser objeto de otro contrato por mar desde aquella plaza hasta Gijon, se convoca por el presente à una pública y solemne licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en el Parque de Pamplona y Fábrica de Orbaiceta el dia 1.º de Agosto del corriente año, á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Direccion geral de Artillería, que estará de manifiesto en ámbos puntos todos los dias laborables, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen interesarse en este servicio y presentar proposiciones lo efectuarán precisamente con arreglo al modelo adjunto, sirviéndoles de gobierno que han de acompañar á sus ofertas el resguardo del depósito exigido para tomar parte en la subasta, que es el de 500 pesetas en metálico ó valores de la Nacion; siendo el precio límite que se fija, y del cual no podrán exceder aquellas, el de 4.875 pesetas por quintal métrico.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y se entregarán al Presidente del Tribunal en los 40 minutos anteriores à la hora designada para la celebracion del acto, siendo marcadas por el mismo con la numeracion respectiva al órden en que sean presentadas para despues darse cuenta y lectura de ellas, guardando la preferencia consiguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y precio límite para contratar el trasporte de hierros desde la Fábrica de Orbaiceta á los almacenes del Parque de Artillería de San Sebastian, se obliga á su conduccion, con entera sujecion á las condiciones de dicho pliego, abonándosele (tanto) por quintal métrico; y como garantia de esta su proposicion acompaña el resguardo de haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 500 pesetas. (Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Orbaiceta 9 de Julio de 1872.-El Capitan, Teniente Director interino, Presidente, José de Lecea.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, José Ibañez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el dia de ayer ha tenido lugar el sorteo de las obligaciones municipales que deben amortizarso, correspondientes á los que debieron verificarse en los años de 1870 y 71, corforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Agosto de 1861, y ha tocado la suerte á las 297 séries que comprenden las 1.484 obligaciones, cuyos números son los siguientes:

número de	NÚMEROS	núme::0	NÚMEROS
las séries.	de las obligaciones.	las séries.	de las obligaciones.
46	261 á 265	9.349	13.004 á 8
78	426 30	9.384	13.244 48
89	499 503		13.394 98
435			13.704 8
168	934 38		13.779 83
214			14.034 38
$\frac{240}{240}$		0 KUO	
247	1.334 a 38 1.370 74		
202			14.346 50
305	4.745 49		14.654 55
343			14.841 45
.334	1.850 54	2.782	15.587 91
382		2.803	45.702 6
452			15.862 66
463	2.555 59		46.477 84
554	3.253 57		46.372 76
608	3.533 37		46.492 96
620	3.593 97	3.038	17.007 44
708	4.068 72	3.065	47.452 56
850	4.883 y 84 y 4.890 á 92	3.075	47.202 6
924	5.323 á 27		47.362 66
4.046	5.848 52		17.787 91
1.104	6.349 y 20 y 6.326 á 28	3.228	48.007 41
1.131	6.479 á 83	3.269	18.217 24
4.454			18.242 46
4.467	6.674 78		18.307 11
4.479			18.312 16
1.236	7.064 y 65 y 7.074 á 73	3 344	18.442 46
4.526	8.683 á 87	3.337	18.607 11
1.541	8.773 77	3 387	18.882 86
1.618	9.248 22	3.407	18.982 86
1.646	9.383 87		19.282 86
1.677	9.548 52		19.777 81
1.742	9.908 12		19.782 86
1.784	10.135 39	9.004	20.037 44
1.806	10.245 49		
$\frac{1.837}{1.837}$	10.440 44	0.000	
1.869			
1.894	10.585 89		20.722 26
	10.716 20		20.927 34
2.086	11.776 80	3.806	24.472 76
2.128	11.991 95	3.818	24.232 36
2.466	12.183 87		24.257 64
2.243	12.443 47		22.062 66
2.264	12.729 33	3.979	22.422 26

número de	NÚMEROS	número de	_	NUMEROS
las séries	de las obligaciones.	las séries	de las	obligaciones.
	-			
	23.117 á 21		54.116 á	
	24.034 38 24.109 43		54.346 54.386	20 90
	25.484 88		54.811	15
4.645	25.599 603	1 0.040	55.046	50
	25.914 18		55.516	20 60
	26.867 74 27.327 34	10.258	56.456 56.244	60 45
	27.507 41		56.736	40
	27.747 51		56.741	45
	27.882 86 28.062 66		56.794 56.946	95 50
	28.412 16		57.436	40
5.157	28.507 44	10.546	57.646	50
5.484	28.637 y 28.643 á 46		57.924	25 80
5.%30 8.968	28.947 á 51 29.122 26		57.946 58.226	50 30
	29.247 51		58.966	70
5.402	29.887 91	10.840	58.976	80
	29.902 6 30.424 28		39.496	99 y 59.505 40
	30.124 28 30.349 53	10.936	59.636 59.646	50
5.528	30.614 18	11.164	60.801	5
5.620	34.454 á 56 y 34.462 y 63	11.244	64.204	5
	31.594 98 32.145 49		$64.746 \\ 62.276$	20 80
	32.145 49 32.180 84	H	62.346	50
-	32.690 94		62.376	80
	33.496 200		62.636	40
6.019	33.384 85 34.131 35		63.096 63.224	400 25
	34.141 45		63.266	$\tilde{70}$
6.232	34.564 68	11.718	63.646	20
	34.699 703 .	44.780		35 8
	34.704 8 35.584 85	44 932 44.954	64.701 64.816	$\frac{5}{20}$
	35.706 40	12.036	65.236	40
6.446	35.754 55	12.119	65.651	55
	35.906	12.175 12.197		35 45
	36.523 27	12.314	66.636	40
6.649	36.838 y 36.844 á 47	12. 394	67.046	50
6.650	36.848 á 52	12.395		55
6.697	37.098	12.399 12.408	67.071	75 20
6.766	37.468 y 69 y 37.475 á 77	12.417	67.166	$\tilde{70}$
6.803	37.683 á 87	12.423	67.196	200
	37.958 62 38.363 67	12.478 12.481		75 90
	38 943 47	12.505		90 45
7.033	38.943 47	12.544	67.844	1 5
	39.483 87	12.643	68.346	20
	39.698 702 39.763 65 y 74 y 72	12.693 12.713	68.566 68.666	70 70
	39.788 92	12.729		50
7.494	39.84 3 47	12.773	68.976	80
	39.948 20 y 39.926 y 27	12.799	69.406	10
7.351	40.748 22 44.353 57	12.905 12.951	69.051	55 85
7.575	41.943 47	12.955	69.904	5
7.582	44.983 87	12.959	69.924	25
	42.253 57 42.263 67	12.993 112.998	70.096 70.424	400 2 5
	42.523 27	13.036	70.121	$\tilde{20}$
7.792	43.165 69	13.039	70.334	35
7.834	43.393 97	13.062	70.446	50
	43.543 47 43.573 77	13.087 13.226	70.581 74.284	85 85
7.915	43.823 y 24 y 43.829 á 31	13.244		75
	43.857 á 61	13.315	74.736	40
8.191	45.333 37 45.498 502	13.344 13.343	74.866 74.876	70 80
8.265	45.738 40 y 45.746 y 47	13.404	72.494	95
8.349	46.296 300	13.434	72.344	45
	47.096	13.458 13.473		65 45
8.659	47.966 70	13.724	73826	30
	48.254 55	43.725	73846	50
	48.306 40 48.656 60	43.824	74.336	40 55
	48.656 60 48.874 75	43.880 43.933	74.921	95 25
8.835	48.884 85	14.007	75.304	5
	49.014 44 Ultima bola		75.394	95 0×
	49.366 70 49.376 80	14.091 14.098	75.724 75.756	25 60
	49.756 60	14.132	75.934	35
9.064	50.064 65	14.173		40
	50.454 55 50.234 3 5	14.258 14.295		85 75
	50.401 5	14.203	76 846	20
9.482	50.654 55	14.307	76.834	35
	54.226 30 54.276 80	14.313	76.864	65 E
	54.376 80 54.334 35	44 344 44 356	77.004 77.076	5 80
9.325	54.384 85	14.377	77.486	90
9.343	54.476 80	14.395	77.276	80
	54.524 25 54.806 40	44.537 44.592	78.014 78.291	45 95
	51.806 10 51.946 50	14.59%	78.446	95 19 y 78.425
9.544	52.364 65	14.624	78.456	60
0	52.384 85	14.691		800
	52.584 85 52.654 55	14.719 14.818		45 46
9.754	53.576 80	14.834	79522	26
	53.834 35 89.006 84.000	14.916	79.934	38
J.034	53.996 54.000	1		
·				

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones cuyos nú meros quedan expresados podrán presentarlas desde el dia que se anunciará en la Contaduría de este Ayuntamiento, acompañadas de la oportuna factura que al efecto se expenderán en la portería de dicha dependencia, en las que se pondrá por el

Sr. Contador el recibo de ellas.

Al dorso de las obligaciones, y bajo la firma del tenedor de ellas, pondrán el siguiente endoso: «Al Ayuntamiento de Madrid para su amortizacion, segun sorteo de 10 de Julio del presente año.» Madrid &c.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados; previniéndoles que las expresadas obligaciones dejan de devengar intereses desde 1.º del corriente mes de Julio.

Madrid 44 de Julio de 4872.—El Vicepresidente de la Co-

mision de Hacienda, Isidro Tomé.—El Secretario del Ayunta-miento, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Mataró.

Se halla vacante en esta ciudad la plaza de inspector ó revisor de carnes, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales; la cual, segun acuerdo del Ayuntamiento fecha 2 del corriente Julio, se proveerá por oposicion que tendrá lugar el dia 16 del próximo venidero Agosto, á las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales; advirtiendo que los opositores deberán tener el título de Profesores Veterinarios de primera clase, no siendo admitidos los que no exhiban en el acto el indicado título, debiendo ser satisfechos los gastos que produzca la oposicion por el que por medio de ella obtuviere la plaza.

Mataró 6 de Julio de 1872.—Por órden del Alcalde Presi-

dente, el Teniente primero, José Abadal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 4865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 4872.—Ignacio S. Inclán.

—3

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 112.—En la villa y corte de Madrid, á 45 de Junio de 1872:

Vistos los autos ordinarios seguidos en el Juzgado de pri-mera instancia del distrito del Hospicio entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre de D. Agustin Orellana y Diaz y sus her-manas Doña Antonia y Doña María de los Angeles, y en el mismo concepto los estrados del Tribunal por la no compare-cencia y rebeldía de los hijos y herederos de D. Fernando Orellana y Diaz: y de otra como demandada la Condesa de Cancelada, hoy los testamentarios de la misma, representados por el Procurador D. Pedro García Gonzalez, sobre liquidacion entrega de ciertos valores; siendo Magistrado Ponente habi-

ventrega de ciertos valores, siendo magistrado i cierto nabi-litado el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que con-tiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio dictó en 6 de Agosto de 4870;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia consultada, por la que se absolvió á D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, como marido de Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada, de la demanda deducida por D. Agustin Orellana y Diaz y sus hermanos D. Fernando, Doña Antonia y Doña María de los Angeles, condenándoles á perpétuo silencio, sin hacer especial condenacion de costas de esta ni de la anterior sentencia; y publíquese esta sentencia en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Felipe Pi-

con.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el
Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Ministro Ponente habilitado que ha sido en los autos y Magistrado de Sala primera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 17 de Junio de 1872,

de que certifico.—José Cózzer.»
Es copia de su original, á que me remito y de que certifico
yo el infrascrito Escribano de Camara de la Audiencia del distrito de esta capital. Y para que conste y se publique en la GACETA oficial pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1872. José Cózzer. X - 66

Juzgados de primera instancia.

Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de la villa y partido de Albaida.

Hago saber que habiendo cesado en 21 de Diciembre de 1870 en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido. D. Honorio Garrido y Tormo, quien lo desempeño desde 21 de Julio de 1869, han de devolvérsele los depósitos que por via de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida. de los honorarios que devengó. Y en su virtud, con arreglo á lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, anuncio dide que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que de-ducir alguna accion contra el D. Honorio Garrido por el ejercicio del referido cargo de Registrador de la propiedad interino para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dado en Albaida á 1.º de Julio de 1872.—Rafael de Iranzo Benedito.—Eduardo Lassala.

Allariz.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la

villa y partido de Allariz.

Por el presente se llama á Alejandro Fernandez, Benito Rodriguez, Pedro Fernandez y Jacobo Perez, vecinos de la parroquia de San Julian de Figueiroa, Ayuntamiento de Paderne, en este partido, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se presenten en la audiencia de este Juzgado á declarar como testigos citados en causa contra Tomás Pato y otros por robo de dinero con violencia á D. Manuel Novoa.

Dado en la villa de Allariz á 4 de Julio de 1872.—José Alvarez Carrasco.-Por mandado de S. S., José María Rodriguez.

Almazan

D. José Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á los Jefes y demás indivíduos de la partida carlista que el dia 28 de Abril último penetró en el pueblo de Torlengua, de este partido judicial, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de rebelion;

percibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almazan á 2 de Julio de 1872.—José Escudero.— Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

En la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Sanchez Perez, álias Cardico, sobre lesiones á Rafael Lopez Bric, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Almería, á 20 de Mayo de 1872, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa seguida de oficio contra Manuel Sanchez Perez, álias Cardico, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 38 años de edad, sabe leer y escribir, y ha sido procesado anterior-mente, sobre lesiones á Rafael Lopez Bric:

1.º Resultando que en la tarde del dia 7 de Diciembre últime se promovió riña entre el procesado y ofendido en la placeta de San Sebastian de esta ciudad por consecuencia de las elecciones, sacando el primero un cuchillo con el cual ocasionó al repetido ofendido una herida incisa en la parte lateral izquierda de la cara, que ha tardado en curarse 44 dias, sin haberle quedado deformidad ni impedimento alguno para el trabajo, segun aparece de las declaraciones de ciencia y sanidad, folios 4 y 19; lo que reconoce en parte el inquirido, y manifiestan tres testigos que momentos despues de la riña el procesado entregó un cuchillo á Francisco Roman Salinas para que lo guardara, haciéndolo este al vigilante de órden público, cuyo cuchillo lo reconoció aquel como el mismo que le dió el inquirido, por lo que declaro probados estos hechos:

2.º Resultando que el antedicho procesado es de mala vida

y costumbres, y fue condenado por sentencia ejecutoria en 45 dias de arresto mayor por el delito de lesiones, y absuelto de

la instancia en otra causa que por igual delito se le siguió en este Juzgado, cuyos hechos declaro probados á los folios 3 y 25:

3.° Resultando que recibida inquisitiva al procesado, expuso que tuvo palabras con el Rafael Lopez acerca de las elecciones, pero sin carácter agresivo; añadiendo que este fué el que sacó el cuchillo para acometerle á el y á otros que se acerca-ron, por cuya razon tuvieron que retirarse para evitar una desgracia, negando que la herramienta que se le ponia á la vista fuese de su propiedad, lo cual no afirma ningun testigo, cuyos hechos declaro no probados:

1.º Considerando que atendiendo al tiempo que han tardado en curarse las lesiones padecidas por Rafael Lopez Bric, deben calificarse de graves, delito previsto en el núm. 4.º del art. 431

del Código penal: Considerando que por lo que arroja el resultando número 1.º, no cabe duda alguna, segun el modo racional y ló-gico de apreciar las cosas, de que el autor del expresado delito es el procesado, en razon à que como tal lo designa el ofendido, à que está conforme con este en el hecho de la cuestion,

dio el cuchillo à la persona que se lo entregó al vigilante:
3.° Considerando que en dicho procesado es apreciable la circunstancia agravante 18 del art. 10 por ser reincidente del mismo delito:

Visto el dictámen fiscal, la defensa del procesado, las disposiciones legales citadas, y además los artículos 1.º, 41 y 18; parrafo segundo del 28, 47, 49, 50 y 62; regla 3.º del 82; tabla demostrativa del 97 del Código penal, y el art. 42 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento cri-

S. S., por mi testimonio, dijo que los hechos que han dado lugar á la formacion de esta causa constituyen el delito de lesiones graves, del que es autor por prueba de indicios graves y concluyentes el procesado Manuel Sanchez Perez, graves y concluyentes el procesado manuel Sanchez Perez, álias Cardico, en el que ha concurrido la circunstancia agravante de ser reincidente y castigado por igual delito, sin ninguna atenuante: que por lo tanto debia condenar y condenaba al repetido Manuel Sanchez Perez á la pena de un año, ocho meses y tres dias de prision correctoral, con suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; á que pague al ofendido por via de indemnizacion 66 pesetas, sufriendo en insolvencia de esta responsabilidad la de-tencion subsidiaria equivalente á razon de un dia por cada 5 pesetas, y en todas las costas; declarando el comiso del cuchillo aprehendido. Notifíquese esta sentencia á las partes, consultándose con S. E. la Audiencia del distrito, prévia citacion y emplazamiento de las mismas, para que en el término de 15 dias comparezcan ante dicho Tribunal á usar de su derecho; dejando en la Secretaría de este Juzgado los datos estadísticos, y en la Escribanía del actuario el oportuno testimonio de resguardo.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Sebastian Carrasco.—Matías Herma.»

Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudi-

llo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Quintin Conde Bajo, hijo de D. Pedro Conde, vecino que fué de Melgar de Yuso y en la actualidad de Valladolid, para que en el término de nueve dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion ên causa que contra él se sigue en union de su hermano Maximino sobre injurias graves dirigidas al Juez municipal de Melgar de Yuso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á 2 de Julio de 1872.—Francisco Gar-

cía.-Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudi-

llo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo, álias Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en causa que contra él se sigue sobre haberse ausentado del referido pueblo é ignorarse su paradero; apercibido que de no ve-

rificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á 2 de Julio de 4872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés. Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Florentino Menendez Cañedo, natural de Miranda, en este Concejo, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado personalmente de la sentencia recaida en la causa que se le sigue por lesiones á su vecina Juana Fernandez, citado y emplazado para la remesa del mismo procedimiento á la Superioridad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 29 de Junio de 4872.—José María Noriega.—Por

mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Barco de Valdeorras.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Iglesias, de 24 años de edad, natural de la Inclusa de Lugo y residente últimamente en el pueblo de Pardollano, término municipal de Rubiana, en este partido, para que en el término de 30 dias se presente en este Tribunal á rendir declaracion inquisitiva en causa criminal que contra él y otros se sigue en el mismo por allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará los

perjuicios á que haya lugar. Barco de Valdeorras 26 de Junio de 1872.—Juan Puerto llano.-Por mandado de S. S., Agustin Fernandez.

En nembre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y

la voluntad nacional Rey de España.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia

de esta villa del Barco de Valdeorras y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Manuela Monteagudo, madre de D. Jacinto Bernal, natural de la Almunia, provincia de Zaragoza, y residente este últimamente en el pueprovincia de Zaragoza, y residente este utilimamente en el pueblo de Betin, correspondiente á este partido judicial, de oficio alistador, que se hallaba al servicio de la empresa de la via ferrea, el cual fué asesinado en la mañana del 5 de Abril último y arrojado su cadáver al rio Sil, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. de Enriquez á fin de ofrecerla la sumaria que se instruye con tal motivo y recoger varios efectos que quedaron al fallecimiento del D. Jacinto; apercibida que de no hacerlo dentro del término prefijado seguirá la causa su curso correspondiente sin necesidad de más citaciones, pues así lo acordé

por providencia fecha de ayer.
Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 6 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Alfaro y Sobejano, domiciliado en esta villa, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle una providencia recaida en causa que se le sigue sobre amenazas à D. Juan Riurcie; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Bilbao 4 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado

de S. S., Juan de Gárate.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia

de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Martinez, natural de Villamediana, y soldado que fué del batallon de Alba de Tormes, para que en el término de 10 dias, desde la insercion de este edicto en la Ga-CETA, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya

Bilbao 2 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a Aquilino de Jauregui, soltero, calderero, domiciliado que ha sido en esta villa, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle una providencia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 1.º de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de

este partido &c.

En los autos de concurso necesario de acreedores de los bienes de D. Pedro Villavicencio Reina, de este domicilio, despues de trascurridos los 20 dias señalados para la comparecencia de acreedores, he proveido auto disponiendo la oportuna convocatoria á junta general para el nombramiento de síndicos el dia 1.º de Agosto próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado, empezando á las once de su mañana.

Lo que se hace notorio por este edicto para que llegue á noticia de los que aun no se han presentado.

Campillos 6 de Julio de 4872.—Juan de Luque Izquierdo.—

Por su mandado, Benito Luna.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, y como tal ejerciente en el de primera instancia de la ciudad de Caspe

y su partido por ausencia del electo.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo a D. Victorino Cabanillas y Canton, natural de Almaden del Azogue, Guarda mayor de montes y plantíos que fué de este cuartel en el año pasado 1871, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y en la Ga-CETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oir una notificacion de la sentencia pronunciada por el mismo en causa que pende contra el Cabanillas y otro sobre cohecho; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 2 de Julio de 1872.—Teodoro Paracuellos.-Por su mandado, Manuel Perez.

Gergal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instan-

cia de esta villa de Gergal y su partido.
Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y em-Por el presente y termino de 30 dias se cita, flama y emplaza á José Medina Espinosa y á Antonio Ramal Membrive, vecinos de Relefigue, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que en el mimo se sigue sobre incendio de esparto en la casa de José Martinez Escoriza; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se declararán contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Gergal á 1.º de Julio de 1872.—José María Guer-

rero y Rivero.-Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Cebreros.

En nombre S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de

Por el presente se exhorta la captura y remesa á este Juzgado de Rafael Diaz Sanchez, casado, propietario, vecino de Navaluenga, cuyas señas se expresan á continuacion; pues así se ha decretado en el expediente de ejecucion de la sentencia dictada en causa criminal seguida de oficio contra el mismo

Cebreros 6 de Julio de 1872.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas del penado.

Edad 33 años, estatura cinco piés ménos una pulgada, pelo castaño, barba rubia, cara redonda, nariz roma, ojos castaños, color bueno, picado de viruelas; viste pantalon y chaqueton de paño negro, chaleco id., faja id., sombrero calanés, alpargatas abiertas.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia

de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente se cita y llama à Martin Astor y Gifreu, natural de Pontós, sin domicilio fijo, de 27 años, casado, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado à fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal que contra él se ha seguido sobre hurto de ropas y dinero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio

Dado en Figueras á 1.º de Julio de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á José Ortega, álias Colgagillas, vecino de Gumiel de Mercado; Juan Aguinaga, álias Juanillo, vecino de Bahabon; Faustino Ibañez, de Pinillas de Trasmonte; Basilio Sainz, de Cilleruelo de Abajo; al titulado Guilera, vecino de Gumiel de Izan; Narciso Serrano y Félix Izquierdo, vecinos de Cilleruelo de Arriba, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa criminal que se sigue en el mismo por robo ejecutado la noche del 25 de Junio pró-ximo pasado al Cura de Fontioso D. Pedro Alvarez; pues de

no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lerma 1.º de Julio de 4872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.-Buenavista.

En los autos de testamentaría de D. Manuel Antonio Labraña, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y por la Escribanía de mi cargo y en la pieza separada formada de aquellos sobre propiedad de una dehesa titulada de la Pelmaza, se ha dictado la

siguiente:

«Providencia.— Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista. Madrid 8 de Julio de 4872.

Siendo pasado el término de ocho dias que por segunda vez se señaló á D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés, ó quien su derecho representase, sin que hayan comparecido, se les há propagueda la supedió, entanticholose las successoras diligentes. por acusada la rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias que ocurran respecto á los mismos con los estrados del Juzgado, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que lo fueron los dos anteriores llamamientos; y verificado, dése cuenta para proveer lo que corresponda. Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—

Y para que llegue á conocimiento de D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés, ó quien su derecho represente, se les hace saber por medio del presente.

Madrid 40 de Julio de 1872.-El Escribano, Emilio Monet.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á Doña Juliana Antonia Otero, cuyo domicilio se ignora, que el crédito hipotecario que á Don Julian Otero se adjudicó á la muerte de su señora madre Doña Eustasia Maria de los Dolores Redondo, y que gravita sobre el parador titulado de San Dámaso en las afueras de esta capital, queda embarcado hasta en cantidad de 6.395 resetas á responsa queda embargado hasta en cantidad de 6.395 pesetas, à responder de lo que aun se adeuda á D. Santiago Serna y Pardo en los autos ejecutivos que este Juzgado ha seguido contra el D. Julian Otero sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento á la Doña Juliana Antonia Otero de que si en el término de seis dias no comparece en el estudio del Escribano actuario, ciallo del Es de las Fuentes, núm. 43, piso principal, á oir la notificacion le

Madrid 3 de Julio de 4872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

6.206 al	6.209	409.894 al	409.899	47.175 al	47.476
28.394		403.389	403.392	49.414	49.420
28,402		129.775	129.776	80.975	80.980
38.898		447.382		426.235	426.238
54.350	54.353	437.293	137.294	128.840	128.849
55.024	55.025	448.745	148.746	225.702	2,001010
57.473	57.474	466.640	166.643	2.027	-
5 8.980	57.982	229.080	100.010	63.255	
67.040	67.014	52.494		99.442	
68.962	68.967	86.744		404.622	101.624
78.976	00.001	94.852		404.653	404.659
73.345		97.500		117.828	107.832
74.589	74.590	45.323	45.325	124.717	117.00%
94.679	94.685	17.944	17.945	126.044	126.045
96.427	96.438	9.460	9.465	25.395	25.396
110.155	00.100	42.402	42.404	8.234	8.234
142 440	142.460	6.096	6.405	404.496	404.500
189.802	189.803	42.228	42.231	61.624	101.000
189.804	189.813	42.405	42.440	63.890	63.894
46.849	100.010	46.034	46.032	79.972	79.973
29.600		79.325	40.002	83.974	83.976
46.536	46.538	91.556	94.558	92.083	92.084
8 9.406	40.000	221.185	221.206		∂≈.064
60.100		· ~~1.100	~~1.200 ·	64.970	
-	•				ı

(4) Véase la GACETA de ayer.

92.274 406.952 476.777		447.733 76.999 79.537 99.237	al 77.000 79.539	166.545 166.545 210.802	166.546	40.773 25.327 39.565	al 39.566	454.052 454.059 454.064	•	909 3.979 a 49.607	3.982
476.779 & 479.689 479.894	1 476.780 479.694 482.393 5.090 457.933 248.085 78.995	124.014	69.409	166.512 117.439 214.427 216.900	166.514 117.442 214.438	40.773 25.327 39.565 89.000 96.273 99.073 99.097 432.776 457.820 462.408 478.847	99.076	151.063 151.065 151.067		49.608 39.224 4.806 6.515	39.227
182.384 236.332 5.089	182.393 5.090	73.005 73.046 864 453.084	73.044 73.020 870 453.082	216.900 221.314 224.786	216.911 224.788	99.097 432.776 457.820	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	451.069 454.074 451.073		$\begin{array}{c c} 6.515 \\ 6.517 \\ 42.243 \end{array}$	
13.108 37.634 157.928	157.933		153.082 214.681 10.797	227.794 228.834 235.230	227.798 228.838 235.238 457.626	162.108 178.817 168.646	478.848 468.654 43.345	454.075 454.077 454.079		72.721 75.760 82.085	72.726 75.76 2 82.088
248.082 78.903 78.995	248.085 78.995	244.679 40.788 8.430 39.696 88.649	40.797 8.434 39.697	157.624 183.001 183.292	457.626 483.005 483.297	43.344 76.056 25.499	76.057	454.075 454.077 454.079 453.424 453.425 453.423 453.427 454.398 al		90.425 89.578 473.073	82.088 90.432 89.580 473.076
90.399 98.490 420.095		19.991		221.314 224.786 227.794 228.834 235.230 457.624 483.001 483.292 482.310 419.424 21.390 26.409 234.854 95.224 209.228	137.020 483.005 483.297 482.345 419.424 24.395	102.108 178.817 168.646 43.344 76.056 25.499 56.041 31.632 238.676	56.049 31.644 238.677		454.399 464.047	6.547 42.243 72.721 75.760 82.085 90.425 89.578 473.073 444.945 5.599 5.600 478.879 244.374 477.547 478.025 478.325 480.004 420.235 437.843	144.946 5.604 478.884
120.144 123.892	120.145	440.053 424. 4 24 424.664	440.056 424.666	26.409 234.854 95.224	26.444 95.225 209.229	46.693 64.470 74.336		171.481 171.483 171.485		478.879 244.374 477.547	177.550
52.414 96.490 213.917 424.486	96.493 243.948 424.487	121.424 121.661 132.983 3.679 5.850 74.460	132.984	209.228 209.230 90.776	209.229 209.234	16.693 61.470 74.336 97.596 97.597 47.599		171.485 171.487 175.288 175.290 175.292 175.294 175.296		478.025 478.325 480.004	478.027 478.326 480.007 420.240
2.727 6.497 43.443		1 4.467	74.468 499.484	OO MMO		457.842 42.943 208.946 224.577	42.917 208.920	475.292 475.294 475.296		1468 006	420.240 437.848
121,486 2,727 6,497 13,143 14,872 25,436 25,436 25,438 33,638 450,742 456,550 434,334 450,590 483,903 25,255 35,784 50,475 234,662	14.873	499.178 8.420 25.667 25.804 28.901 29.258 42.473 44.107 47.789 11.335 24.471	8.424	90.758 26.408 34.248 48.734 34.005 453.294	48.735 34.006 453.294	221.585 221.586		186.432 186.434 208.763 208.765 208.767 208.772		169.437 158.145 158.148 219.053 121.127 178.878 120.787 123.567 160.001	458.446 458.449
25.438 33.638 450.742	25.447	28.904 29.258 42.473	28.902	473 430	24.384	226.465 226.490	239.988	208.765 208.767 208.772		219.055 121.127 178.878	158.149 219.070 121.131
456.550 434.334 450.590	456.554 434.344 450.593	44.407 47.789 41.335	44.336	24.378 90.254 449.420 39.583		239.984 2.058 2.487 3.102 5.842 6.449 7.328 7.708 42.652 43.802 45.544 45.772 46.444 46.557 49.246 25.484	2.458	208.774 208.953 5.848	242.956 5.849	120.787 123.567	120.794 123.570
483.896 483.903 25.255	483.905 25.260	24.471 98.085 439.449	44.336 24.473 98.087 439.452	247.426	247.435 54.980	5.842 6.449 7.328	5.843 6.420 7.329	44.834 204 42.343	20.492 42.344	162.990	462.997
35.784 50.475 234 662	50.476	29.646 38.900 47.920	29.649 38.907 47.926	34.978 444.747 5.844 43.967 43.982 36.933 39.234	141.738	7.708 42.652 43.802	43.803	21.214 21.624 27.401	42.344 21.246 24.623 27.403	29.628 40.449 58.944 90.643	58.944
79.552 442,084 483,994	79.553 442.083 483.992	79, 796	72.797 29.586 74.919	43.982 36.933 39.234	36.934 39.243	45.544 45.772 46.444		32.886 34.037 34.409	34.042	69.265	62.115
79.552 412,084 483.994 41.264 78.848 483.705	41.262	29.584 74.947 75.927 23.739 23.562	75.929	46.300 48.607	46.303 48.646 57.738	46.414 46.557 49.246	16.415 19.217	38.940 39.447 39.449	38.944 39.453	69.267 483.597 228.978	483.599 228.979
232.548 34.234 44.735	186.708 232.523 31.240 14.746	55.020 66.375 20.864	20.865	46.300 48.607 57.736 57.744 73.396 74.420	74.424	25.484 28.443 29.358	29.359	208.774 208.953 5.848 41.834 201 42.343 24.244 21.624 27.401 32.886 34.037 34.409 38.940 39.447 39.566 39.570 47.382	39.568 47.396	235.498 458.006 424.334	235.200 158.008
492.839 9.207 231.849	192.858 9.240 231.827	2.863 46.963 47.869	20.000	78.937 78.939 85.499	78.940 85.200	30.090 30.454 34.554	30.094 34.556	47.705 420.968 421.000	47.70G	439.536 439.539 428.824	
231.828 7.882 3.452	7.891	48.929 48.930 497.374	497.372	99.486 43.628 33.085	99.489 43.632 33.403	36.705 39.577 42.873	04.000	121.500 124.501 239.254 5.873	124.511 239.263 5.882	452.854 230.278 234.016	230.280 234.027
40.344 49.058	40.353	197.374 197.374 2.557 5.247	197.375 197.375 5.249	34.545 42.447	42.420	44.292 44.294 45.619		45.933 76.822 82.089	82.096	234.439 235.328 235.348	234.447 235.337 235.663
59.854 64.756 76.348 78.594	64.766	44.643 45.520 23.238	$ \begin{array}{r} 3.219 \\ 44.614 \\ 45.524 \\ 23.239 \end{array} $	54.396 57.274 57.390 64.358	51.408 57.392	48.326 54.498 59.802	54.500 59.803	86.672 452.799 452.996	82.673 452.800 453.000	235.370 235.828 236.465	235.447 235.834
446.859 446.862		25.842 34.447 35.843	25.814	73.339 73.746	64.359 73.344	60.800 62.582 64.893	50.000	155.336 464.000 270 4.428	164.047 303	236.623 407.698 37.670	236.627 407.70 3 37.672
446.864 423.429 436.305		44.484 42.089 42.434		451.544 203.892 203.907	454.545 203.906 203.909	64.900 69.824 69.911	64.904 69.825 69.942	5.586 40.424 20.770		41.328 42.585 42.745	44.334
439.846 449.848 451.446	ממו זמו	$42.234 \\ 42.374$	42.243 42.380	203.910 64.283 63.841	203.944 64.304 63.846	70.800 74.344 73.329	70.801 71.342 73.330	27.742 34.050	27.744 34.056	43.497 434.849 478.632	43.498 478.634
454.454 458.407 470.463	454.455 458.408 470.469	59.007 62.638 68.934	68.935	84.428 84.826 55.234	84.429 84.830 55.244	75.868 76.996 77.731	75.870 77.732	39.620 52.234 56.949 57.384	52.235 56.950 57.382	179.644 182.428 16.344	179.656 482.429 46.348
470.472 473.279 484.004	173.324	68.944 88.954 93.435	68.942 88.958 93.438	67.776 446.285 455.492	67.779 446.294 455.494	80.227 80.480	80.229	61.466 83.708 84.288	61.470 84.299	47.479 25.589 32.395	32.402
484.806 485.847 498.078	484.807 485.854 498.092	407.943 446.432 424.695	407.944 446.434 422.696	78.936 78.938 432.748	132.740	81.222 83.999 85 886 86.278	85.888 86.280	84.868 84.865 236.603	84.839 84.874 236.605	40.145 48.951 49.777	40.448
204.409 207.467 207.994	204.444 207.995	125.154 131.698 131.704	434.700 434.709	137.004 137.022 137.147	437.024 437.023 437.450	86.723 88.335	88.336 90.895	230.003 64.474 9.293 47.442	61.172 9.294 47.414	49.780 49.784 64.785	64.737
208.387 231.703 237.944	237.946	452.408 455.852 485.503	185.510	146.335 208.727 151.493	446.338 454.499	90.893 91.352 91.919 93.678	90.893 94.353 94.920 93.679	17.41% 44.112 51.485 61.021*	44.113 51.486 61.023	64.755 64.962 75.466	75.467
57.444 96.844 209.447	96.823 209.503	197.406 206.354 234.620	197.408 206.355 231.621	40.334 29.324 32.545		95.025 95.882 97.575	95.027 95.884 97.576	65.989 87.597 406.586	87.600 406.590	77.336 89.743	77.345
208.804 452.894 424.455	2 08.823 152.963	231.702 8.540 43.453		248.995 232.486 237.954	249.000 232.487	98.814 99.009 208.776	91.910	100.366 114.210 109.447 162.514	100.530 114.212 162.523	85.327 85.376 89.769 92.984	
249.633 50.444 62.603	219.640	28.592 42.443 88.949	42.462 88.950	34.025 246.508 242.098	216.511 212.099	208.985 241.784 225.362	244.786 225.363	123.137 169.575	16 9.579	93.544 93.944	
140.450 231.701 147.412	140.453 147.415	426.362 65.686 86.046		214.259 115.020 32.726	214.277 115.023	228.258 228.260 228.262	%% 3. 303	469.803 485.823 487.493	169.804	102.791 103.005 103.407	AUR JUG
222.756 237.970 430.748	130.799	86.045 91.957 34.458	34.467 47.105	40.842 54.242 59.922	40.849 5 4.245	228.264 233.629	233.630	78.829 92.645 4.524	4.527	405.393 405.594 405.600	405.396 405.600
64.960 83.98 2 443.94 5	143.960	47.402 55.349 58.884	55.354 58.885	68.994 447.846 472.504	68.996 447.848 472.505	238.005 42.796 48.338	238.008 42.797	44.853 236.462 236.634	236.464 236.632	107.522 113.749 116.310	443.750
143.992 144.713 182.981	143.993 144.732 182.985	73.545 77.259 80.899	73.546 77.283 80.900	178.301 188.914 245.370 234.815	245.387 234.846	49.044 84.124 96.023	49.042 84.128 96.025	134.94 1 118.18 2	139.509	147.740 147.754	447.727 447.755
226.467 226.473 226.478	226.470 226.476 226.483	84.520 90.629 92.007	81.524 90.633 92.024	234.924 424.329	234.945 424.333 403.222	409.620 440.845 440.847	109.621	140.480 140.478 18.940	140.181 140.179 18.979	447.779 447.790 447.833	117.780
226.485 239.454 484.483	226.488 239.457 184.492	8.724 38.649 39.796	8.732 39.806	103.204 57.403 445.735 432.490	57.404 445.736 432.494	110.819 110.821 110.825		3.983 4.501 8.719	3.990 4.502 8.720	148.552 149.404 149.662	119.11% 119.663
46.015 494.334 209.469	46.048 494.339 209.470	50.820 51.421 60.817	50.825	483.423 484.022		443.479 443.700 448.948	443.704 448.925	11.725 12.327 14.033	11. 734 14. 038	149.880 120.548 123.573	449.884 420.549 423.577
423.328 49.980 464.459	423.337 49.984 461.461	64.14 2 66.489 75.339	66.490	196.175 2.590 16.024	496.476 (46.025	123.975 123.979 140.519	140.524	45.396 46.574 20.834	16.572 20.836	123.690 124.792 124.009	423.696 424.043
496.847 229.276 442.628	196.866 229.279 112.632	93.444 98.040 98.044	98.017	80.593 405.695 439.786	80.594 405.699 439.793	450.187 454.044 451.043		25.498 26.533 43.604	26.534	426.370 429.564 429.747	
127.400 14.522 112.616	$\begin{array}{c} 427.402 \\ 44.527 \\ 412.627 \end{array}$	100.054 132.493 144.178	400.052 432.496 444.480	43.984 40.38 3 40.394	43.988	151.045 151.047 151.049		44.357 49.602 49.606		130.346 134.239 139.733	134.240
233.007 192.465 190.950	233.043 490.954	200.725 228.843 407.393	228.814	94.242 94.263 48.319	94.257 94.276	454.054 454.053 454.055		49.609 49.668 531	49.669	140.517 140.045 140.652	140.518 140.055

	1 445.409 7.99		60 tue	224.472	al 224.473 44.346		29.073 c		7.334 al	7.542 29.834		78.293 a	1 78.296
445.445 447.697 67,858 449.773	$\begin{array}{c cccc} & 12.49 \\ & 147.704 & 12.49 \\ & 13.62 \\ & 20.70 \\ $	9 42.200 66.088 73.424		222.647 444.233 430.304	97.510 275.446 27.698	97.341	28.640 33.672 33.700	28.644 33.673	92.109 874 7.151	92.425 227.024 876 228.040 7.452 229.428	al 227.025	73.376 79.326 78.258	73.378 73.328 59.328 78.264
450.240 154.583	450.244 25.23 451.585 25.64	81.848 84.924	73.535 84.820 84.925	138.457 138.805 147.912	438.458 35.882 438.806 425.242 447.943 222.642	425.227 222.648	164.174 247.497 92.494	92.495	84.240 455.945 44.530	81.213 45.319 24.831 41.532 38.674	45.320 38.674	78.534 78.544 83.963 206.673	
452.833 452.965 453.495	152.842 29.58 41.210 153.197 42.01) 181.327 188.247	484.329 488.250	194.549 194.865 194.873	222.795 48.627 494.874 21.484	48.630 21.483	73.965 409.089 468.702	409.092 468.706	440.520 455.406 424.492	44.512 455.408 47.551 424.493 238.966	44.513	44.027 83.720	206.673 44.030 83.724
454.486 460.684 460.036 466.553	49.956 47.50 3.043	$egin{array}{c c} 17.520 & 226.702 \ \hline 3.052 & 42.562 \ \hline \end{array}$	246.422 42.564	220.455 234.095 426.406	220.456 36.743 234.097 63.577 426.408 89.795	36.752 63.578	109.083	409.084 468.708	497.174 49.464 47.646	497.475 5.059 49.474 42.642	5.062 42.643	94.236 408.086 432.634 -	408.087 432.636
468.535 472.745	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	48.477 405.247 59.843	29.257 48.478	223.429 444.523 444.093	223.430 23.444 414.534 33.458 414.095 28.230	23,448 23,160 28,233	175.106 208.948	475.440 208.957 239.983	158.424 168.844	458.428 226.688 227.374	436.425 226.696 229.376	180.077 142.240 64.839	480.080
172.842 175.274 178.100	472.843 44.095 475.275 47.274 38.695	44.096 64.420 63.504	66.163	126.415 204.038 202.026	126.446 28.513 204.042 28.283 202.027 35.464	28.286 35.468	25.884 434.453	25.882	470.924 475.466 475.303	475.467 475.304 447.737 475.304 201.339	201.344	136.408 144.838 144.857	43 6.4 09 444.839
481.819 488.773 489.556	488.774 29.878 21.596	22.466 103.504 29.884 103.980	403.502 403.982	218.149 453.643 222 646	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	99.306	435.284 204.339 208.022	204.344 208.025	182.696 231.619 147.555	482.698 20.828 227.022 447.557 448.506	20.829 227.023 448.507	440.944 98.439 438.762	438.764
489.564 490.836 494.299	490.838 22.450 38.696 43.447	22.452 130.904	430.908 444.398	99.265 429.095	99.267 53.903 80.466 429.404 422.960	(a= 115	209.701 99.300 90.739	209.703 99.303	22.766 30.865 49 695	22.769 442.243 30.870 446.079 49.698 482.979	442.245 482.980	438.769 440.746 453.934	438.770 440.720
194.536 202.944 203.204	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	46.468 454.476 29.945 485.784 447.093 486.526	154.178 185.785	411.029 23.138 59.243	114 043 437.444 23.439 444.768 224.263	437.442	165.358 203.250 424.422	203.254 424.423	56.062 121.494 406.232	56.067 229.373 424.495 236.339 406.239 238.965		469.475 442.059 49.045	442.066
204.834 204.274 208.348	204.835 478.903 204.276 483.826 208.349 488.446	178.904 195.834 195.836		426.996 46.440 236.402	126.997 224.848 16.139 225.223 236.121 17.708	224.854 47.709	52.025 58.667 38.468		$120.820 \\ 71.753 \\ 147.094$	120.843 29.127 93.294 147.673	29.430 93.298 447.678	49.038 22.060 22.434	22.069
208.904 209.855 209.918	208.906 196.058 209.862 414.100 128.228	$\begin{array}{c cccc} 496.065 & 208.732 \\ 444.404 & 208.744 \end{array}$	208.742	$\begin{array}{c} 90.760 \\ 179.427 \\ 230.677 \end{array}$	90.761 46.493 479.429 45.376 230.676 58.205	46.500 45.379	65.062 484.523 437.306	65.076 484.526 437.307	478.344 495.238 204.625	495.250 20.366 204.626 91.604	$244.970 \\ 20.374$	40.476 43.504 246.539	40.500 43.575
244.234 246.544 246.255	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	$\begin{array}{c c} 144.782 & 224.442 \\ 225.856 \end{array}$	00 = 0 00	125.877 192.303 192.333	425.878 60.851 424.280 437.842	60.852 437.844	242.615 493.580 425.094	425.095	495.254 230.578 448.460	495.252 422.433 230.582 223.856 448.468 224.388	122.446 224.392	49.490 487.637 205.772	487.639
219.918 220.621	249.930 450.586 249.930 424.785 220.626 434.342	124.797 237.657 19.229 80.396	237.658 49.232 80.398	$484\ 535$ 479.947 464.784	$\begin{array}{c cccc} 484.538 & 468.759 \\ & 444.530 \\ & 464.786 & 475.264 \end{array}$		120.396 125.650 137.305		226.902 33.565 233.039	226.904 224.406 33.574 226.104 233.041 11.442	224.407 226.405 41.414	206.421 208.953 206.385	206.422 208.960 206.396
*24.438 *24.774 *22.005	224.439 434.923 224.788 439.300 459.840	434.926 87.855 439.304 24.562 459.844 254.722		440.284 88.046 90.780	140.287 183.635 188.775 90.781 199.186	499.487	437.328 425.096 99.884	99,885	236.340 455.466 455.472	236.343 42.946 455.470 425.975 426.024	42.947 425.976 426.032	36.980 440.280 440.279	36.982
222.024 223.968 224.447	222.025 76.920 441.346 224.448 450.744	76.924 420.085 414.349 420.089 484.004		93.489 87.480 45.836	93.492 206.633 87.487 209.250 45.837 238.046	209.254 238.017	88.360 49.746 43.759	:	11.384 11.854 134.629	11.388 146.680 11.858 45.304 134.634 79.849	45.315 79.866	232.524 45.625 84.993	
૨૨૬.433 ૨૨૬.046 ૨૨૬.447	225.438 486.579 226.047 202.434 228.449 223.954	$\begin{array}{c cccc} 486.580 & 486.327 \\ 202.435 & 496.775 \\ 223.958 & 496.784 \end{array}$		33.433 43.054 4.243	239.674 229.378 4.244 415.084	239.672 229.384	18.280 27.004 148.872	148.873	142.877 219.351 233.044	142.881 108.872 141.158 233.048 145.001	444.464 445.002	89.936 454.338 423.439	89.937 454.339
228.448 235.208 239.358	228.454 436.036 69.465 239.365 99.244	69.468 212.035 212.038 237.005		236.654 124.383 128.242	236.655 13.314 32.694 428.243 45.860	13.320 32.740	4.775 54.986 73.455	4.776 54.990 73.457	141.522 144.861 141.149	144.525 416.914 144.865 458.494 160.694	116.907 146.917 158.497 160.704	123.133 147.811 220.048 229.001	423.441 447.844
239.896 224.630 113.985	223.959 224.654 428.042 443.996 442.872	223.960 237.008 128.025 234.735 234.736		444.437 249.832 220.909	444.445 45.876 59.639 220.940 70.437	45.884 70.444	$\begin{array}{c} 94.034 \\ 6.744 \\ 44.419 \end{array}$	6.743	143.297 446.496 89.277	192.325 492.325 226.698 226.220	192.328 226.700 226.252	20.960 46.557 47.289	229.003 46.559
174.860 185.090 22.132	474.883 202.436 485.094 202.445 414.066	202.443 70.020 202.454 70.027 444.075 407.056	407.064	475.099 435.247 486.899	175.400 239.554 435.250 407.905 486.908 13.261	239.533 407.906 43.340	30.644 42.709 43.077	42.710	420.728 429.300 489.407	420.734 232.414 129.306 234.496 489.442 81.525	232.442 234.206 81.529	436.556 77.372	47.290 436.557 77.375
38.786 54.858 139.208	$egin{array}{c c} 38.844 & 470.497 \\ 54.860 & 45.417 \\ 439.244 & 49.046 \\ \hline \end{array}$	$\begin{array}{c cccc} 470.246 & 223.754 \\ & 77.796 \\ 49.047 & 420.086 \end{array}$	223.757 77.842	434.437 44.449 432.549	434.439 6.063 44.420 409.408 432.589 48.462	$ \begin{array}{r} 6.067 \\ 109.144 \\ 48.163 \end{array} $	6.948 43.938 34.467	6.949	21.686 493.669 494.037	24.688 89.322 493.675 24.445 494.039 3.295	89.335 21.447	67.578 432.025 47.404	67.58£ 432.034 47.440
440.653 200.685 223.979	440.655 20.032 200.694 20.037 223.988 28.442	20.033 420.087 20.042 420.088 28.443 496.776		207.568 209.487 234 466	207.569 209.200 37.964 55.026 243.460	35.027 243.489	74.074 437.326 232.692	74.074 137.327	434.904 244.298	134.905 9.203 10.343	9.206 40.344	430.520 440.955 495.339	430.528 440.958 495.340
130.098 130.934 126.707	430.400 52.864 430.958 53.404 55.859	* 52.865 496.780 53.444 496.777 242.036	$\begin{array}{c} 496.779 \\ 242.037 \end{array}$	235.253 450.054 60.706	235 255 498.888 450.055 469.964 465.409	498.897 469.985 465.443	227.545 3.235	3.24%	245.789 53.094 57.599	\$3.095 40.760 \$7.600 49.430 \$20.071 20.072	40.763 49.433 20.074	240.639 440.642 46.534	240.640 240.646 46.532
454.478 495.83 3 442.303	61.223 67.666 442.323 74.553	$\begin{array}{c cccc} 64.224 & 237.006 \\ 67.675 & 70.024 \\ 74.554 & 428.077 \end{array}$	237.007 70.026 428.079	227.563 234.455 59.226	227.564 165.103 234.456 165.427 234.456 185.004 59.230 22.408	165.116 165.136 185.010 22.109	26.960 74.306 86.700	26.963 74.307	452.324 240.038 443.750	240.039 20.095* 20.324 22.443 22.759	20.098 20.325	9.686 9.733 40.946	9.7 36 40.947
147.904 1 49.427 125.578	74.556 449.428 95.583 425.579 409.307	95.584 206.904 232.532 409.346 90.224	232.537 90.234	74.349 426.987 223.084	74.320 26.546 43.428 40.697	26.549 45.434	87.884 438.055 42.076	438.058	1.087 2.950 2.952	1.088 28.773 28.779 2.953 35.245	35.252	44.258 492.468 944	192.477
142.546 162.646 208.454	142.547 110.631 162 617 112.305 208.453 112.364	$\begin{array}{c cccc} 440.632 & 405.690 \\ 442.309 & 404.285 \\ 407.455 & & & \end{array}$	105.692	149.242 89.258 28.838	449.214 42.254 89.286 2.694	2.703	49.570 29.689 30.438	29.690 30,443	7.492 22.092 33.224	37.236 38.792 33.228 43.325	38.794	3.428 23.795 44.074	3.430 23.796 41.076
246.928 208.450 220.622	443.893 447.302 424.667	$\begin{array}{c cccc} 443.902 & 104.286 \\ 447.303 & 442.350 \\ 424.694 & 429.767 \end{array}$	404.287 142.353	60.926 76.759	49.278 44.279 43.833 43.000	49.284 44.280 45.384	33.230 34.196 36.342	33.234 34.497 36.349	33.241 34.239 56.845	33.243 43.465 49.070 20.004	43.469 20.040	48.454 49.795 67.882	49.796 67.883
419.417 137.246 484.638	122.219 137.221 124.758 181.639 137.849	422.229 54.820 70.631 437.854 94.494	70.632	464.033 454.360 400.539	166.038 45.385 454.365 493.396 224.393	45.414 193.445 221.402	46.334 84.949 93.766	46.338	58.035 67.394 77.323	25.494 53.906 57.385	25.498 53.922 57.387	436.983 444.606 207.338	444.808
489.694 498.448 86.347	439.459 498.449 445.998 86.318 454.004	139.460 27.668 446.005 94.495 454.004 95.388	94.496 95.389	144.544 146.142 146.169	446.143 73.404 205.522 460.994	73.420 205.544 460.992	99.749 478.956 574	99.724 478.962 576	40.435 41.426 41.834	40:439 404.023 443.074 44.838 103.396	404.034 143.466 103.399	95.588 92.646 95.595	95.594 92.620 95.599
140.298 157.603 478.534	440.299 452.324 454.454 478.533 469.897	452.322 458.475 425.649 469.898 434.662	458.494 425.650	456.848 457.684 458.238	61.988 46.601 46.600		45.379 46.454 50.055	15.380 16.457	19.184 21.595 33.565	$\begin{array}{c c} & 103.324 \\ 24.851 \\ 33.575 & 58.791 \end{array}$	403.328 24.869 58.796	78.445 78.448 83.675	78.446
202.012 202.041 202.384	176.748 177.500 180.386	476.753 67.279 67.292 480.387 88.434	67.283 67.294 88.432	458.243 464.408 464.443	464.410 53.446 445.407 496.929	53.147 445.446 496.946	70.464 81.942 91.607	94.640	34.292 34.524 34.799	34.529 99.722 425.006 60.989	99.723	432.704 433.350 202.634	432.707 433.353 202.644
239.524 460.497 29.036	460.500 200.957 214.003 227.402	200.959 90.816 214.007 212.020 7.891	90.825 212.024 7.895	482.649 482.783 488.848	72.629 404.004 414.738	104.003	5.555 8.763 44.270	5.564	35.646 36.855 32.484	36.856 60.400 74.980	60.393 60.405	203.706 72.034 47.442	203.740 72.042 47.445
7.378 47.834 25.944	$\begin{array}{c c} 7.379 & 230.830 \\ 47.865 & 231.864 \\ 232.874 \end{array}$	232.875 1.334 903 394	14.455 906 397	489.424 493.654 496.255	193.652 424.805 197.627 109.056	409.064	32.282 34.542 37.898	32.283 34.544 37.900	45.735 36.057 95.044	73.655 422.370 95.042 498.696	73.656 122.373	433.355 44.040 44.038	433.358 44.024 44.042
39.829 407.927 442.300	39.835 233.954 407.929 88.398 442.304 204.329	88.396 33.497 33.232 204.330 33.265	33.207 33.266	497.644 201.401 202.812	201.406 462.296 149.644	1.790 162.297 149.643	38.183 44.309 45.433	38.484	227.494 234.995 468.630	227.496 498.698 231.999 57.734 .468.632 74.304	498.699 57.735 74.305	101.180 101.184 129.590	404.483 404.488
143.759 126.357	113.763 206.989 126.358 171.701 140.223 184.138	206.992 436.048 436.046 484.440 92.038	436.047 92.044	204.204 206.698 217.294	458.444 468.778 415.091	$\begin{array}{c} 458.447 \\ 468.782 \\ 115.093 \end{array}$	79.032 407.523 44.697	79.036 407.527 44.699	448.503 457.663 460.059	148.504 76.755 76.747 84.831		433.967 434.945 434.929	134.916
140.222 143.298 98.608 72.332	72.339 162.740 72.339 162.740	240.933 96.852 42.904	240.936 96.854 42.905	220.802 222.265 224.364	990.803 992.266 994.266 994.362 99.091	29.099 134.655 29.095	34.883 464.820 464.846	$\begin{array}{c} 34.884 \\ 464.822 \\ 464.847 \end{array}$	490.907 28.532 68.950	28.536 85.503 423.976 68.954 450.045	120.977	144.818 143.908 144.038	443.940 444.039
72.332 61.986 22.870 36.604	36.605 162.710 462.724 492.650 149.072	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	45.639	225.346 230.707 236.200	225.349 414.362 230.709 414.344 411.393		3.525 44.040 20.442	3.542 44.012 20.444	68.954 81.969 24.970	451.342 461.295 466.693	454.343 464.297 466.694	454.534 229.849 434.536	434.537
43.974 47.448	$egin{array}{c c} & 161.074 \ 47.457 & 246.335 \end{array}$	$egin{array}{c c} 464.093 & 27.250 \ 246.444 & 60.707 \ \end{array}$	46.776 27.254 60.709	238.247 65.582 444.533	238.248 479.425 65.583 479.470 145.404	179.434 479.484 445.406	35.607 48.319 49.258		403.943 444.507 27.392	403.947 470.456 444.509 472.986 27.393 482.699	$\begin{array}{c} 470.457 \\ 172.989 \\ 482.704 \end{array}$	440.944 70.637 9.535	140.946 70.639 9.556
76.326 79.595 89.352 92.435	79.598 231.552 124.882 89.364 246.427	234.553 62.663 424.884 422.972 425.084	62.667 425.088	469.472 469.495 189.693	469.473 414.739 469.498 414.746 489.695 497.628	114.747	49.332 490.442 29.880	49.334 490.464 29.889	90.846 459.688 482.674	90.847 459.740 482.674 227.898 236.300 41.936	236.304 44.957	45.474 46.908 34.754	45.472 46.909 34.755
92.435 90.649 176.584 476.590	469.777 41.604 220.326 476.592 489.524	469.780 434.454 44.602 435.283 220.332 435.285	434.460 435.294	205.264 229.887 .449.077	205.283 448.864 229.892 43.760 45.404		476.774 489.080 482.382	476.776 482.383	248.004 446.889 420.375	248.003 52.497 54.380 57.389	52.499 54.384	153.400 27.825 94.224	34.755 453.104 27.827 94.227
223.569 408.606	$\begin{array}{c c} & 189.643 \\ \hline 408.608 & 59.793 \end{array}$. 59.797 148.474	147.911 148.475	43.452 8.864 37.405	43.455 45.424 8.873 49.205 37.409 93.964		230.774 236.447 439.700	230.777 236.450 439.705	232.769 46.423 202.819	$ \begin{array}{c c} 46.425 & 57.388 \\ 60.877 \\ 69.234 \end{array} $	60.878 69.233	432.024 489.422 206.763	481.612 489.423 206.765
129.884 178.505 200.735 214.335	429.885 448.006 478.508 448.045 200.752 5.335 344.000 48.045 344.000 48.045	197.323	490.994 497.329	46.806 50.410 41.927	$egin{array}{c c} 338.754 \\ 50.446 & 214.384 \\ 44.928 & 49.404 \\ \end{array}$	238.756 244.388 49.402	56.328 46.754 41.579	46.755 11.583	226.558 226.984 228.494	226.986 76.821 83.529 94.009	83.535 94.034	94.674 20.704 420.046	94.679 90.740 420.049
214.335 246.864 247.246 144.459	244.365 48.224 246.899 25.099 247.248 28.83	234.474 233.247	201.246	45.546 34.614 74.754	45.547 29.059 34.646 447.694 74.755 448.858	29.062	49.084 405.990 485.475	49.082 405.992 485.479	146.690 189.460 133.725	446.707 69.400 489.461 78.592 433.728 83.320	69.405 78.593 83.323	20.379 92.650 402.863	20.380 20.380 92.652
141.459 178.883 184.484	28.83 33.24 184.208 57.27	33.246 234.446	234.473 234.422 146.496	490.859 44.395	190.873 196.919 43.380 45.452	496.920 45.382 45.461	66.486 66.325 450.056	66.490 66.337 430.063	454.242 27.308 203.223	454.223 400.747 44.958 203.226 73.379	11.968	406.240 406.946 438.742	406.247 4 06.917

49.389 a	49.706	469.664 470.446 8	al 470.423	179.007	al 478.552	489.452 489.449		00.679 al 56.424	66.422	125.854	al 125.484	76.979 79.054	energinative and Philosophy and the have	200.675	al 474.443	134.624	434.626
20.943 27.275 133.848	20.944 27.278 133.819	472.703 474.470 475.356	472.707 475.358	433.375 204.084 485.882	433.377 204.082 485.887	489.455 442.624 25.828 81.774	al 442.628 41	94.686 33.786 84.770	94.687 484.779	94.958 44.902 97.478	94.963 97.486	79.892 6 84.806 87.084	11 79.893 84.845	114.189 101.847 173.144	444.209 473.447	462.614 201.984	444.577 462.615 204.994
215.289 227.934 8.626 49.075 44.008	245.290 8.627 48.078	177.903 186.663 204.980 175.356	477.908 486.664 204.985	123.724	224.802 423.724 442.265	39.244 70.462 76.637	39.213 70.464 4	44.986 49.564 84.798 04.282	45.000 49.565 484.802 204.285	1.488 459.767 248.880 48.783	4.493 459.806 248.888 48.785	92.535 92.567 95.989 96.050	92.568 95.994	228.326 450.429 232.546 444.345	450.434 44 4. 320	235.338 205.928 438.822 426.949	235.348 205.944 438.823 426.954
84.886	54.837 54.864	47.098 58.480 52.473	47.447 58.489 52.477	456.785 478.374 214.552	456.789 478.380 244.558	203.535 33.275 54.423	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	72.011 05.934 82.743	72.030 405.936	72.423 93.442	248.079	96.053 96.734 99.098	96.054 96.732	232.543 455.435 232.544	232.544 455.436 232.543	128.008 20.384 20.404	20.396 20.408
34.864 90.302 49.083 147.493 163.783 147.277	49.084 447.494	43.263 123.376 136.488	43.267 436.489	230.454 230.454 37.528	230.453 230.456	440.736 203.254 32.301	$203.256 \begin{vmatrix} 49 \\ 49 \\ 32.304 \end{vmatrix}$	98.442 14.544 14.424	498.446 444.548 444.425	218.070 12.433 22.212 114.549	12.434	99.408 404.702 406.928	99.409 404.703 406.930	440.004 457.983 457.985		435.605 440.859 443.304	140.860
	463.787 447.286 34.573	142.356 172.889 183.700	183.707	224.302 20.397 406.045	224.305 20.400 406.052	419.414 421.244 438.948	438.919	15.372 72.043 82.449	115.400	147.966 244.802 4.848 7.544	244.803 4.824	$\begin{array}{r} 440.977 \\ 445.354 \\ 447.784 \end{array}$	447.783	162.406 168.849 172.882	462.407 468.850 472.883	218.935 453.704 460.578	248.938 453.703
4.446 24.075 31.277 32.489 32.541 33.375	4.455 24.077 31.278 32.490	205.637 225.498 203.350 440.290	203.354	229.354 64.684 423.732 207.543	229.364 64.685	493.761 4.387 8.487 20.791		6.966 73.842 77.322 35.116	6.967 73.844 235.448	1.544 12.676 15.501 15.505	48 20e	447.967 426.044 427.635 434.865	447.969 426.043 427.636	472.886 214.574 457.984 472.884	172.885	220.246 488.609 204.636 204.552	220.249 488.640
	32.543 33.378 38.932	19.484 3.887 48.948	3.888 48.949	154.774	454.779 487.833	24.592 24.644 24.623	$egin{array}{c c} 24.600 & 4.624 & 4$	16.564 33.402 34.840	146.565 133.424 134.813	46.085 48.003 49.647	45.506 46.086	131.603 1433.938 1437.362 137.374	434.867 437.364 437.372	172.084 460.803 244.224 493.434	460.805 244.230 493.453	232.723 246.775 7.250	246.777
10.464 10.924 12.243 13.620 19.414 193.293 123.823	40.462	32.546 48.448 49.259	49.260	228.840 233.545 14.960	233.549	31.279 34.768 37.470	34.283 3 37.473 8	19.687 37.650 57.967	49.688	20.357 22.304 23.274 27.743	20.363 23.273	450.584 459.843 462.409	450.585 459.845	22.748 4.963 27.093	22.725 4.965 27.094	53.026 89.934 409.475	53.027 89.935 409.478
13.620 19.444 193.293	43.624 49.420 493.296	30.657 50.422 229.447	30.658 50.425	25.082 75.690 75.734	25.083 75.709 75.739	42.225 42.821 49.969 27.034	144	72.405 18.076 33.707 12.733	72.406 448.079	27.743 28.568 28.600 34.544		463.693 483.993	483.998	34.358 34.488 37.229	34.360 34.489	164.443 204.376 447.696	100,000
43.523 45.996 41.444 123.788	423.527 46.000 44.415	225.368 229.449 7.750 46.864	225.374 229.450 46.865	444.589 444.591 430.809 479.004	444.594 479.006	226.242 226.786 226.520	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	26.273 26.273 26.254 26.260	46.280	34.544 35.533 37.508 37.541	* •	483.995 492.805 497.455 207.439	192.806	46.744 65.407 205.746	205.717	185.249 144.588 123.231	485.220
10.294 82.983 422.726		32.825 37.439 48.839	32.827 37.444	28.465 449.373 466.369	28.466 449.375 466.574	407.559 407.566 417.044	407.563 407.568 49	9.756)6.448 (2.243	9.757 196. 457 42.220	43.902 37.509 43.906	43.903 37.540	243.947 224.597 227.935	243.948 227.939	205.744 203.889 476.927 20 7. 404	205.745 207.406	147.670 168.687 107.682 189.315	447.672 407.689 489.327
429.574 430.294 463.665	429.573 450.296 463.666	48.860 48.867 414.362	48.865 48.868 414.387	422.700 443.299 447.245	422.742 443.303	424.677 465.326 40.533	165.339 5 40.555 5	46.243 56.044 16.892	46.250 56.046	49.394 54.874 52.084	49.397 54.876	228.405 228.407 228.444	228.424	242.390 31.330 44.426	44.427	136.362 164.508 178.364	436.369 464.517 478.370
187.079 208.123 208.997	487.084 203.427 208.998	428.685 4.800 23.488	128.686 23.490	422.607 430.840 444.240	130.844	103.776 110.192 36.088	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	7.902 7.239 4.456	$37.903 \ 47.240 \ 64.460 \ $	52.445 54.830 56.032	52.447 56.035	228.423 234.662 232.030 236.403	228.425	9.549 25.950 39.147	9.554	483.58 4 49 4.55 5 443.023	483.599 443.028 27.379
440.627 145.800 482.484 8.206	440.630 482.484 8.208	36.929 54.275 55.000 55.313	36.932 54.276 55.345	454.770 229.793 484.594 26.040	484.598 26.045	62.448 990 3.691 4.973	$\begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$	2.244 7.452 7.653 7.662	42.242 ¹ 27.460 67.656	57.566 57.842 58.283	57.567 57.814	238.468 238.524 447.960	238.524 447.965	39.925 45.43 2 402.644	45.436 402.614	27.378 44.588 44.944	27.379
8.051 25.474 25.998	8.208	57.740 64.538 69.843	57.717 61.539 69.820	26.010 46.704 425.629 444.590	26.013 46.705 425.635	40.290 40.517 20.044	47	8.347 3.493	67.664 478.322 243.846	58.283 64.987 62.440 62.213 62.997	62.998	35.804 438.433 454.493	454.497	444.468 442.935 454.394 479.384	442.937	478.029 226.20 2 440.344 456.584	226.205 440.345 456.586
28.053 36.574 40.425	28.054 40.427	74.782 74.438 77.444	77.443	226.471 226.477 226.484	And and the second seco	25.696 34.257 40.247	$\begin{array}{c c} 25.697 & 42 \\ 34.258 & 42 \end{array}$	6.742 9.364 4.254	426.754 429.363 4.256	64.095 66.544 66.742	0.2.228	458.409 227.624 206.382	10-1-10	197.238 215.989 198.605	197.241 198.606	237.483 239.428 64.488	239.431
46.949 28.687 29.643	46.952 29.645	78.254 86.664 94.465	78.260 94.474	487.826 493.052 2.030	187.829 193.054 2.033	40.278 56.962 70.737	56.965 70.738	4.476 5.337 6.617	6.644	86.733 87.070 92.539	92.545	202.648 203.499 20.860	20.864	129.242 129.250 180.345	129.249 180.348	460.576 489.328 490.240	460.577 490.242
32.547 34.406 42.992 46.944	42.993	98.782 443.233 443.234 430.840	98.788 443.235 443.259	3.594 30.825 30.572	30.826	424.895 124.957 424.965 447.934	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	0.922 0.926 8.947	40.923 40.927 98.925	92.553 94.057 97.284	92.558 97.286	67.594 70.622 83.029	67.602 70.626 83.042	493.388 450.202 450.222	493.394 450.240	436.576 207.545 407.690	436.583 207.548 407.693
144.904 146.006 186.412	46.946 441.920 446.045 486.423	434.487 433.809	434.454 431.488	48.275 78.495 464.809 468.896	78.496 464.820 468.903	141.934 161.690 161.694 161.701	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	9.822 3.859 0.942 0.480	203.862 240.924	96.944 400.585 404.692 405.722	98.946 405.723	83.579 406.475 431.576 207.677	83.582 406.477 434.578 207.678	486.024 207.343 208.970 220.629	486.029 207.348 208.974 220.631	426.557 439.564 444.292 426.555	426.558 439.562 4 2 1.293 426.556
2.578 36.053 44.945	2.579 36.059 44.950	434.662 50.636 62.754	62.754	127.604 208.744 227.962	127.644 208.747	204.360 205.828 84.724	204.364 3 205.840 3 84.729 4	7.278 9.634 5.285	39.632 45.288	109.622 126.040 126.542	409.623 426.543	4.490 44.404 44.407	4.498	217.319 226.885 226.713	247.323 226.886	189.223 487.767 426.569	489.224 447.768
25 427 32.904 36.262		484.535 484.555 202.967	184.544 184.564 202.976	47.683 497.743 423.828	47.692 497.746 423.829	440.975 433.926 439.354	140.976 5 133.937 5 139.370 5	7.230 7.242 7.248	57.246	426.545 427.629 428.204	128.205	24.000 26.849 30.448	26.850	228.527 495.849 455.440	228.529 495.832 455.442	137.464 134.996 446.964	437.467 431.997
39.984 420.808 224.464 222.485	120.819	494.004 426.096 40.434 45.849	494.010 426.405 40.453 45.850	443.044 424.449 424.457	443.020 424.452	492.250 44.487 54.443 56.954	$\begin{vmatrix} 8 \\ 43 \end{vmatrix}$	5.903 6.940 4.846	86.942 434.855	430.544 431.843 49.388	131.848	34.757 42.424 42.426	42.427	455.876 439.484 208.306	455.878 439.488 208.314	454.382 228.844 444.970	154.385 228.844 144.974
222.924 222.880 225.409		10.849 46.644 40.804 58.887	40.804	437.424 437.428 465.072 422.493	437.425 427.430 465.084 422.495	50.951 66.254 77.443 479.995	8	4.079 8.666 0.420 9.434		432.806 436.073 437.373 437.443	432.842 437.379 437.444	46.526 46.552 46.574 46.782	46.527 46.566 46.576 46.787	209.350 44.849 86.668 446.460	209.354 44.824 86.674	204.635 446.335 498.410 232.722	446.336
228.049 230.433 232.074	232.972	202.474 220.897 49.624	202.483 220.899	440.445 440.450 484.566	440.446 440.453 481.567	205.606 448.049 78.898	205.609 49 448.030 4	0.903 9.280 2.692	190.904	453.428 457.606 457.608	453.429 457.607 457.644	2.474 435.260 436.429	2.483 436.432	110.100 117.737 124.340 145.079	117.746 1 24.341 145.080	132.465 124.255 201.997	432.467 202.000
236.489 239.200 289.563	236.490 239.204	29.334 28.084 32.643	28.083 32.644	20.474 433.497 443.790	20.475	99.696 43.742 42.647	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	9.426 7.254 0.867	30.868	2.840 3.504 3.984	2.844 3.502 3.987	75.273 97.430 32.093	32.094	147.054 171.697 185.435	471.698 485.438	426.570 3.440 20,427	3.445 20.430
190.598 192.066 194.996 135.236	490.645 494.997 435.237	42.605 67.054 60.064 78.950	42.606 60.074 78.954	245.229 46.436 46.454 45.030	215.232 46.437 46.453 45.039	28.744 56.053 89.584 209.454	56.058 9	4.085 4.924 6.049	84.086	4.409 9.984 42.954	42.952	36.245 52.276 55.478	36.246 35.482	244.489 200.700 222.435	200.703 222.460	428.637 442.294 435.923	428.640 442.297 435.924
195.903 195.906 196.924	195.907	80.043 80.634 86.083	80.632 86.097	54.589 54.704 72.424	54.599 72.434	13.827 75.862 83.424	$egin{array}{c c} 43.828 & 44 \ 75.863 & 4 \ \end{array}$	4.934 7.645 7.633 4.842	424.936 447.648 47.634 44.843	42.997 43.000 45.776 46.397	45.778	36.234 472.804 58.686 25.976	58.689 25.977	52.859 449.086 444.496 444.700	52.862 449.087 444.499 444.701	470.982 477.534 495.323 226.466	477.535 495.324
₹03.074 ₹04.064 ₹04.757		94.408 405.860 406.031	94.428 405.869 406.035	482.363 498.872 5.577	482.384 498.874 5.593	95.840 99.088 61.664	95.844 48	1.956 3.477 2.030 4.274	181.958 22.031	48 249 23.273 25.255	48.220 25.260	200.243 36.043 405.870	200.245 36.022 405.872	498.420 498.944 498.942	498.923	226.489 226.472 242.592	
204.774 204.838 205.585 205.758		124.737 143.989 144.504 226.636	424.739 443.994 226.639	5.697 9.698 42.493	5.698 9.700	440.338 475.248 475.249	4	5.760 5.298	45.764	25.609 28.576 28 604	28.577 28.609	106.457 106.374 199.144	406.460 406.378 499.453	439.490 204.994 237.623		194.217 111.436 128.004	428.006
206.457 206.277 206.490	206.458 206.278	232.094 239.408 473.070	232.093 239.409 473.074	47.017 27.626 28.949 49.929	47.018 27.640 28.976 49.930	425.249 494.534 55.044 57.326	129	9.048 2.430 1.264 5.638	24.265	28.640 28.756 28.785	28.758	64.972 234.723 239.956 445.908	64.977 234.732 239.957	247.824 4.240 44.822	11.824	193.488 199.001 54.498	493.500 499.049
206.640 207.045 209.352	206.643 207.046	4.484 6.433 9.608	4.482 6.444 9.644	40.294 46.654 40.256	46.670 40.265	62.018 404.374 94.444	62.049 + 83	3.664 2.873	205.639 22.892 404.045	30.002 33 498 35.782 40.746	30.003 40.750	33.038 206.954 77.816	445.915 33.049 206.959 77.848	38.454 50.095 64.345 64.472	61.346	4.708 .94.707 483.904 496.203	483.902 496.209
209.873 244.482 245.769 247.397	209.877 244.485	34.043 39.456 46.857	46.877	44.930 448.334 479.501	44.934 448.343 479.504	78.777 85.444 493.430	$egin{array}{c c} & 44 \\ 493.433 & 46 \\ \end{array}$	4.546 4.548 1.463	14.549 461.465	45.736 46.204 46.648	46.650	459.750 480.244 200.704	459.764 480.224 200.709	64.483 72.885 95.627		400.727 400.740 239.724	400.736 400.742 239.740
247.397 247.884 248.749 249.459 65.354	247.400 247.885	6.429 4.982 63.243	63.244	449.205 449.530 206.086	149.207 149.534 106.105	239.400 477.502 493.064	477.509 20 46	4.498 1.848	194.914 204.200	48.037 49.389 50.473	49.390 50.476	234.548 206.726 408.878	234.553 206.740	435.375 488.066 439.538		404.295 404.625 452.000	$\frac{404.304}{404.637}$
405 730	405.736	87.554 408.968 429.467 437.632	429.472	206 503 206.525 444.679 427.734	206.547 206.534 444.684 427.737	101.407 229.555 170.952 108.088	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	1.005	145.468 134.006	50.479 54.560 54.927	50.480 54.564 54.934	206.876 476.646 453.085	ŀ	149.597 164.987 184.744	184.716	454.953 239.706 46.242	454.969 239.740 46.247
106.269 143.207 149.327 134.987 131.715	134.999	447.257 455.984 456.825	147.276	128.579 223.335 484.044	484.046	140.864 136.272 76.343	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	5.60z 3.436 9.477).957	168.667 3.439 29.181	54.984 54.994 53.495 54.823	54.985 54.995 54.829	97.554 63.440 97.555 67.454		216.657 218.432 249.844 249.843		495.068 248.972 237.799	495.072 218.977 237.842
135.000 136.501	136.504	458.074 203.527 244.462	458.095 244.484	483 364 24.277 35.536	483.368 35.537	227.846 4.464 20.404	$egin{array}{c c} 4.200 & 3.2 \\ 20.124 & 49.2 \\ \end{array}$	4.045 4.468 9.757	34.471	57.262 59.547 59.677	59.680	$\begin{array}{r} 67.454 \\ 67.459 \\ 47.040 \\ 9.053 \end{array}$	67.467 47.029	219.845 221.443 33.454	}	4.504 444.779 498.992 228.001	4.502 444.788 498.999 228.005
141.001 141.044 148.375	1	4.048 498.750 430.392 448.764	4.057 498.774 430.304	46.785 75.464 94.688	75.462	88.685 447.684 420.360	88.694 59 447.688 56 420.370 58	2.435 3.964 3.498	52.436 58.500	64.954 62.242 64.949	64.952	59.640 45.354 230.822	230.823	444.495 436.947 65.763	65.764	95.243 231.599 422.736	95.221
148.375 149.014 151.522 151.525 163.533 169.660	149.015 151.526	448.761 466.978 480.494 9.745	466.982	455.372 22.459 206.068 489.454	455.373 22.468 206.077	420.380 422.723 426.572 430.409	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	3.059 2.680 7.267		69.869 72.324 72.645	(69.873 72.646	426.394 7.430 7.309	426.395 7.434 7.342	486.584 206.934 486.576	486.582 206.936	73.046 83.005 489.447	189.454 40.977
169.660 169.668		9.743 444.670	9.744	183.151 18.150 189.153	189.154	198.124 198.136	198.125 151	1.753 1.790 1.033	454.803 23.940	74.388 75.455 75.944		92.872 474.088 424.629	174.402	130.404 133.498 133.365	430.407 433.500	19.257 39.581 34.907	19.277 39.585 34.915

1 was		······									
31.445 al	34.446	33.475	-1 00 320	103.376 al	103.378	14.124	60 0an	140.566 al	440.575	39.404 al	39.447
120.649 245.556	1 20.653	33.627 446.744	al 33.628 446.748	104.036 106.596	106.006	20.264 al 20.269	20.265 20.274	146.284 169.279	469.348	45.432 464.400	45.454 464.404
194.274	494.277 217.500	446.720 220.006	220.009	115.954 121.847	445.955 424.85 2	39.735 75.634	75.636	224.486 9.495	224.203 9.496	4.855 35.604	4.856 35.60 2
217.493 247.503	247.529	236.417	236.423	127.227	1.00.00	87.405	, 19.090	9.497		65.697	65.707
19.030 147.758	49.032 147.762	34.624 7.698	34.67 3 7.700	1.4 46 21.907	24.924	90.377 90.3 5 1		4.704 229.780	4.704 229.783	96.275 484.524	
4.445		7.705	7.706	62.245	62.249	90.952	90.953	246.294	246.296	244.097	244.408
66.282 78.929	66.284	45.366 465.035	45. 370	62.280 95.908	62.294	97.266 446.931		30.866 30.885	30.875 30.886	233.449 227.582	233.426 227.589
84.668		165.037		412.324 445.272	442.325 445.279	464.742 246.860	161.744	14.702	44.703	227.828 228.267	227.829 228.276
97.202 155.905		165.061 114.411		108.870	108.871	198.581	216.863	140.435 205.143	440.444 205.462	1.423	1.424
₹44.40 5 193.04 6	244.44 2 493.049	223.334 6.857	6.916	117.046 117.294	447.295	498.908 23.574		46.854 142.345	46.852 142.316	$\frac{4.577}{4.986}$	4.580 4.987
122.745	10,0.040	40.270	40.274	121.180	121.181	182.894		-442.322	442.323	2.077	2.086
$147.036 \\ 447.044$,	43.840 44.429	43.86 4 44 . 43 3	127.799 197.647	427.806 497.6 5 4	166.635		442.364 236.427	442.363 236.430	3.247 3.933	3.252 3.939
154.244 182.952	182.953	60.471 70.086	60.47 3	218.451 209.753	218.460	466.636 40.993		47.674 237.643	47.672 237.614	4.507 5.820	5.824
226.525		75.880	75.883	135.667	135.670	10.995	127 100	232.222	232.235	5.894	-5.893
94.545 181.556	94.546	2.982 42.080	1 W.	465.099 465.404	465.402 465.408	154.198 216.297	454.499 246.300	27.383 46.998	27.387	5.895 6.440	5.896
184.608	181.609	23.984 30.934	23.9 86 30.935	106.944 70.979	106.945	234.374 40.497	234.37 5 40.500	90.855	90.857 90.948	9.558 9.653	9.364 9.655
189.045 189.049		67.874	67.877	69.766	20.72	40.679	40.680	90.946 206.292		9.684	l
37.962 30.547	30.548	90.670 33 670		29.698 29.722	29.700	43,468 29.720	13.471 29.721	210.804 125.604	240.805 425.643	11.664 11.828	11.663
(44.473)		89.145 32.036	89.453 52.038	40.579 42.207	40.580 42.210	402.666	402.668	142.194		41.830 42.295	12.298
134.912 136.336		65.288		43.930	43.937	4.248 4.743	4.220 4.725	142.198 1.066	1.069	44.468	1
224.016 234.600		80.064 87.947	80.065 87.954	42.784 230.004	230.003	4.728		59.489 224.057	59.498 224.063	$14.414 \\ 14.646$	$\begin{array}{c} 44.424 \\ 14.647 \end{array}$
220.282	220.289 5.055	440.939 443.044	443.042	446.820 446.822		423.636 42 4.675	423.637 424.676	238.042	238.045 443.587	45.443 17.643	45.446
5.054 17.058	47.059	182.709		211.846	211.847	141.314	1.4.010	443.586 443.589	110.007	47.689	47.699
$\frac{647}{5.694}$		248.205 248.940	218.212 218.944	484.906 90.839	184.929	447.972 209.345	209.347	93.459 403.444	103.445	47.726 $48,548$	47.738
34.408	34.443	222.680 222.700	222.713	91.698 94.821	91.699	240.646 223.605	240.620	464.745		49.449 20.393	49.450
106.261 19.284	406.264 49.286	222.726	222.727	94,926	94 928	225.449		4.468 4.226	4.228	24.494	24.492
35.004 68.000	35.005	104.844	104.847 195.775	95.032 97.018	95.034 97.020		19.884	4.233 4.756	4.235	24.679 23.746	21.681
447.948	147.954	493.997 4.093	195.998	97.460 97.468	97.462	25.750 30.385		9.200	9.201 1 3. 318	23.724 27.500	23.722
153.327 196.337	453.336 4 96.345	19.234		98 . 80 3		44.054	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	$\frac{13.317}{17.013}$		27.949	
13.8 12 90.51 1	43.813 90.512	49.265 49.305	19.269	99.873 23.182	23.200	50.092 447.588	50.094	47.436 23.395	17.170	28.002 28.749	2 8.005 28.7 5 0
148.790	448.799	25.317 34.364	25.319 34.366	125,372 162,298	425.395 462.299	211.875 211.871	244.872	26.748	27.900	30.459 54.434	
138.070 165.114	438.072 465.446	44.628	44.630	173.452		40.205	10.210	27.892 29.679	29.684	34.768	
214.119 224.275	214.13 2 224.276	48.080 78.932	48.684	27.053 154.091 7	27.056 454.106	43.804 43.805	43.807	35.828 35.605	35.854	32.690 32.904	32.90 2
86.023		25.412 49.055	25.417 49.058	215 388 40.578	215.393 40.588	$\frac{1.439}{3.069}$	$\frac{1.448}{3.070}$	36.940 39.448	39.427	33.774 34.745	33.776
92.452 45 .214	92.461	430.353	430.372	29.028	10.000	8.267	8.272	40.604	40.608	34.863	602.634
19 6.802 19 2. 529	196.811 192.534	455.143 456.875		37.236 57.361	57.366	$\frac{13.424}{19.076}$		40.769 43.944		35.020 35.343	35.0₹4 35.344
139.633 170.332	470.336	498.428 207.423	198.132 207.135	62.024 64.602	62.027	$\frac{49.374}{22.292}$	19.377 22.293	45.247 45.670	45.224	35.434 35.444	35.443
108 984		8.604 25.433	8.607 25.435	83.57 5 94.708		22.666	22.668 24.083	47.468	47.469	35.548 36.234	36.236
60. 226 160.53 1	66.231 460.53 5	28.238	20.400	470.525	170.527	24.082 24.994	24.995	47.607 47.657	47.658	36.242	36.244
205.54 2 23.956	205.546	28.590 28.591		150.532 35.882	15 0.534	28.592 34.246		48.888 49.644	49.645	37.304 37.762	
72.578	72.590 86.693	5.359 27.318	5.396	43 656 45.216		44.489 49.670	44.492	10.381 10.942	40.382	39.298 39.926	
86.670 191.384	494.385	34.240		49.392 29.92 5	49.393 29.92 j	49.688	49.697 42.709	58.924	59.098	40.045	40.048 40.529
33.777 40.912	40.913	34.307 5 2 .332		121.428	129.436	42.700 45.884		59.095 76.942	99.096	40.528 40.599	40.604
191.375 191.386	494.383 491.388	59.154 3.306	59.15 6	62 295 48.904	62.300 48.923	95.497 403.480	95.499 403.482	446.938 440.735		40.645 40.649	40.6 5 6
129.491	429.500 483.304	9.296 43.070	9.305 43.073	150.576 5.477	5.504	3.657 20.386		231.854	234.856 244.793	43.477 43.480	
183.301 1 23 .815	100,004	22.486	22.488	5.502 19.496	5.326 19.499	23.348		244.790 224.883	224.899	43.460	
465.273 194.493	194.424	25.332 25.334	25.335	60 634	60.640	39.302 48.244	48.242	228.455 238.384	228.464 238.382	44.128 45.314	45.345
194.4 25 179 740	194.428	47.448 1.484	47.452 1.485	109,435 130 378	109.438	498.945 403.2 2 9	198.948	419.043 476.804	449.054 476.804	46.769 47.002	47.013
77 987	77.990	6.494 45.792	6.492 1 5.80 5	437.280 439.742	139.745	403.337	403 .3 58 409 . 688	468.787	468.790	47.667	47.669
125.252 184.244	184.243	95.620	95.624	439.7%%	439.723	409.664 440.539	440.540	194.747 247.374	194.749	48.003 48.455	
%35 709 35.033	235.740 35 044	133.473 146.042		139.897 140 649	139.946	83.664 434.590	83.665 434.592	24.533 67.448	67.123	48.338 48.579	48.367
36.060	36.062	146.790 153.856	146.809	157.532 157.547	157.534 157.548	239.476	53.872	484.094	484.403	48.759	7.669
38.59 1 49.880	49.881	168.652	468.654	201.899	201.902	53.870 242.524	242.534	204.690 64.204	204.692 64.207	7.668 25 074	25.078
484.618 73.698	434.624 73 634	468.703 470.985	168.825	224.428 225.410	224.4 29 225.442	424.685 448	424.688 422	64.208 64.246	64.243	26.403 32.737	26.404 3₹.738
94.038	94 046	170.990	173.440	228.490 234.459	228.494 234.462	425	129	23.240	23.246	40.214	40.838
165.20 2 321.729	165.217	473.4 3 3 475.361	175.364 175.364	234.790	234.792	67.652 77.297		78.460 70.633	78.466 70.636	40.836 48.778	40.838 48.797
222.881 108. 51 8	222.884 408.520	183.509 92.545		236,260 50.539	236.262 30.548	84.245 93.547		70.500 70.033	70.504 70.035	50.500 50.924	50.929
108.747	224.908	19.357 193.573		104.563 207.417	404.564 207.424	420.533	120.5 3 9 122.500	50.340	50.349	37.014	57.045
224.907 76.810	76.811	196.130	196.138	446 078		422.496 452.354	122.500	48.358 44.647	44.648	57.014 75.336	
400.337 473.414	473.447	202.735 214.265	202.768	116.104 213.817	446.443 213.820	478.337 496.492		36.888 30.885	36.889	75.436 93.228	75.438
144.438 444.449		7.115 40.052	7.447	222.373 229.040	¥22.375 229.044	204.911	204.94 2 249.430	30.659 25.846	25.847	93.274 97.148	93.285 97.255
290.45 3	100.010	14.455		203.430 29.722	203.43 2 29.723	249.449 222.290		24.706	34.707	420.882	120.885
132 645 465.345	132.649	43.430 25.757		56.778	56.779	229.325 230.597	229.344 230.598	77.427 47.882	17.883	424.769 209.798	124.783
%20 152 434.749	134.750	28.594 30.399		63 485 64 501	63.487 64.502	232 934 232.942	232.936	249.985 49.740		₹9.86% 413.066	29.869 443.069
493 189 45.667	493 190 45.668	30.404		65.870 71.561	65.874 71.564	233.689	233:702	82.487	82.488	112.744	112.747
40.478	40.479	36.275		79.362		236.044 236.983	236.042 236.984	56.082 182.581	56.084	424.988 487.098	187.100
ห 7.4 00 3×.93 6	67 40 5 38.939	40.855 57.131	57.497	96 944 140 314	96.916 110.313	234.285 487.962	234.344 487.979	482.708 482.723	182.724	212.548 228.462	212.549 228.464
83 895 193,784	193.788	57.327 66.145		410.920 410.937	440.936 440.971	489.385	489.390	482.730		5.397	5.446 84.645
49,408	+110.100	66.451		71.566	74.568	7.547 8.434	7.563° 8.440	902.502 68.896	202.503	-84.608 93.009	93.010
67.599 449.645		68.687 72.425	68.689	222.061 7.809	228.075 7.842	225.394 86.836		204.693 548	204.696 349	217.642 49.529	19.530
429.312 203. 582	199.313 203,588	77.994 82.228	77.995	49.332 47.664	19. 3 33 17.666	86.938	റെ 117	78.734 78.736	78.732	23.257 54.745	- "
₹04.788	204.792 205 473	82.978 83.501	82.984	12.163 13.331	5 mm	92.442 448.565	92.444 448.568	89.480	89.484	77.334	77.885
₹03.469 ₹24.165	2 24 466	89.258	89:266	43:334		450.852 200.386	150.855 200.393	244.240 246.708	244.242 246.742	89.749 403.383	
₹27.484. 477.899	227.491 477 900	93.304	93.540	43.336 32.227		202.385 202.894	202.388 202.907	249.004 24.306	249.002 24.345	107.886 123.944	407.888
446 045 ₹32.504	446.046 232.509	93.607		34.832 47.872	34.833 47.87 4	23.480	incompression (81.323 447.604	84.325 147.605	197.511 187.398	427.542 187.600
332.770	233.771	101.761	101.764	934	956 3.3 % 5	34.49% 42.533		226.781	926.782	129.566	129.567 136.247
₹05.482	xəə.483	1401.778	. 101.144	s Franklik (M	الله المراجع والم	43.003	43.018	13.484	13.188] 136.21 6	100.81.7

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber por medio del presente anuncio que la Exema. Sra. Doña María de la Concepcion Messía y Pando, soltera, natural de esta capital, vecina de la misma, hija de D. José Tesiano y de Doña María de la Concepcion, falleció intestada á los 13 años de edad el dia 24 de Lurio del conviente año. Y se cita de apriente aprocesa esta capital de la concepcion. de Junio del corriente ano; y se cita à cuantas personas se crean con derecho à su herencia para que comparezem à de-ducirlo con documentos justificativos dentro del término de 30 dias en el expresado Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que

haya lugar.
Madrid 8 de Julio de 1872.—El Escribano, Antonio Burruczo.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en la demanda ordinaria que ha presentado suscribe, y dictada en la demanda ordinaria que ha presentado y se ha admitido al Exemo. Sr. D. José Villafranca y Vivas sobre liberacion de una carga de 32.000 rs. existente contra un solar sito en esta villa y su calle del Alamo, núm. 4, cuya carga se obligó á satisfacer Doña Teresa de la Rocha y Molina á D. Alejandro Amírola, se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores del D. Alejandro Amírola, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contra decada la inscencio do esta ediata, convergenten é acta ediata con vecesorien en contra de la Rocha y Molina de Cardon de la Rocha y Molina de la R contar desde la insercion de este edicto, se presenten á contes-tarla por medio de Procurador autorizado en forma; bajo aper-cibimiento que de no hacerlo les resultará el perjuicio que

haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 4872.—El Escribano, por mi compañero D. Ruperto de Diego, La Torre.

Madrid.-Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 dias á los interesados, ó sus herederos, en los mayorazgos fundados por D. Cristóbal y D. Onofre Riquelme, y á quienes interese un censo de 40.614 rs. y 14 maravedís de capital que se dice impuesto á favor de dichos mayorazgos sobre una casa, hoy solar, situada en esta corte y su calle del Alamo, números 4 antiguo y moderno, manzana 527, con vuelta á la de San Ignacio y plazuela de los Mastanses, para que destre del referido términa compresses. Mostenses, para que dentro del referido término comparezcan de contestar la demanda interpuesta por el Exemo. Sr. Don Joaquin Salafranca y Vivar, uno de los partícipes de la referida finca, sobre que se declare la liberacion de dicho censo y se cancele en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 4872.—El Escribano, Emilio Monet.

Madridejos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Mariano Rodriguez, vecino de Villarrubia de los Ojos, como uno de los indivíduos que componian la ronda del servicio ge-neral de esta provincia para la persecucion de criminales, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del re-frendatario se sigue contra el mismo y otros consortes con motivo de la muerte de Pedro Diaz Cordovés, vecino que fué de Consuegra; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará

el perjuicio que haya lugar. Dado en Madridejos á 3 de Julio de 1872.—José María Maraleda.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rica.

Múrias de Paredes.

D. Antonio García, Juez municipal de este distrito e interino de primera instancia de este partido de Múrias de Pa-

Por el presente cuarto edicto hago saber que en 40 de Abril de 4870 cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el Licenciado D. Francisco Alonso Suarez. Lo que he dispaesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento y á los efectos que expresa el ar-

tículo 306 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Múrias de Paredes á 5 de Julio de 4872.—Antonio García.—Por su mandado, Magin Fernandez.

Kavahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este

Por el presente cito, llamo y emplazo à Casto Larramena; y Félix Honrubia, vecinos de Pulgar, y otros dos consortes desconocidos, que en la madrugada del 46 al 47 de Mayo último robaron cuatro caballos de la dehesa de Enesa, término de aquella villa, diciendo que marchaban á reunirse á la fascion, para que en el término de nueve dias que por segundo término se les sencia se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa fortuna de la causa fortun mada con tal motivo; pues si así lo hicieren se les oirá ministrará justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que

Navahermosa 5 de Julio de 1872.—Felipe Lopez Oliva.— Domingo Arellano.

D. César Argüelles Piedra, Juez municipal de esta ciudad de Oviedo y su Concejo, en funciones de Juez de primera ins-

tancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Don Baldomero Llera, casado, empleado que fué en la Administracion económica de la provincia, residente en Zamora, y contra el que se sigue causa en este Juzgado por falsificación de documentos y otras cosas, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia dentro del término de mieve dias á responder á los cargos que contra el resultan en dieno causa; con apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio

que haya lugar. Dado en Oviedo á 3 de Julio de 1872. César Argüelles.-Por su mandado, José Gregorio Quiros.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de

esta ciudad y su partido.

esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Alejo Ordoñez. Andrés Alvarez y José Alvarez, vecinos de las parroquias de Soto, Concejo de Aller y Pola de Laviana, cuyas señas personales se expresan à continuacion, à fin de que comparencem en este Juzgado dentro del término de nueve dias à responder à los cargos que contra cilos resultan en causa que instruyo de onleio por rebelion carlista; y ruego à las Autoridades del órden

judicial y gubernative que donde quiera que sean habidos los reieridos sujetos se sirvan disponer la conduccion de los mis-aros á este dicho Juzgado.

Dado en Oviedo á 2 de Julio de 1872. — Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Señas del Alejo Ordoñez.

Estatura regular, edad 53 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, es marcado de viruelas; viste pantalon y chaqueta y sombrero plano aplomado.

Andrés Alvarez.

Estatura corta, barba poblada, color bajo ó pálido, pelo negro, edad 26 años.

José Alvarez.

Edad 57 años, estatura regular, barba poco poblada; tiene tas piernas torcidas y no puede juntar las rodillas; viste pantalon de tela.

Plasencia.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dies y la voluntad nacional Rey de España.

D. Cárlos Morell y Gomez, Juez del partido de Plasencia. Por el presente cito, llamo y emplazo à Civilo Olmedo y Martin Avellar, para que se presenten en este Juzzado à con-testar à los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de caballerías de Bernardo Hernandez, vecino de Galisteo, en la noche del 47 de Diciembre último; apercibides que

de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Plasencia á 22 de Junio de 4872.—Cárlos Moreil y Gomez.=Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Pola de Lena.

Licenciado D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez municipal de este Concejo en funciones del de primera instancia del

Per el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un tal Jacinto, al parecer apellidado Osorio, natural que dicen ser de Laviana, y trabajador del ferro-carril, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa per lesiones á Miguel Uncieta: pues haciéndolo asi será oide, y en otro caso le parará el perjuicio á

que hubiese lugar.
Pola de Lena 2 de Julio de 4872. Miguel de Prado. Por su mandado, José Hebia Castañon.

Sarria.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de

Sarria.

Se hace rotorio que al anochecer del dia 27 de Junio último se halló muerto un hombre desconocido, al parecer pordiosero, delante de la capilla de San Pelayo, sita en término de la parroquia de San Miguel de Piñeira, en este distrito y partido: vestía sombrero de paja viejo, chaqueta de paño negro y pantalon y camisa de estopa viejos; estaba descalzo, y tenia un balo de apoyo y un cestillo con harapos y pedazos de pan: su edad como de 40 años, barbilampiño y sin deformidad. Por resultado de la inspeccion anatómica calificaron los Facultativos su muerte de un cólico verminoso. No habiendo podido identificarse, se llama por término de 30 dias á los que sean identificarse, se llama por término de 30 dias á les que sean sus parientes más próximos para que manifiesten el nombre, apellido, edad, profesion y vecindad del referido hombre, y á ia vez si quieren mostrarse parte en el procedimiento que insruyo con motivo de su muerte.

Dado en Sarria á 5 de Julio de 4872.—Ramon Guerra.—

Por su mandado, Antonio Bujan y Rodriguez.

Vendre'l.

D. José Arnau, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza al conocido por Guerxo del Pont, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado á în de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre chelion; con apercibimiento de que pasado dicho término seguirá la causa adciante, parándole el perjuicio que haya Ingar. Expedido en Vendrell á 5 de Julio de 4872.=José Arnau.=

Por mandado de S. S., José Fontanilles, Escribano.

Viana del Bollo.

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Audiencia de la Coruña y Juez de primera instancia de Viana

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Sanchez Moya, natural de Madrid, vecino de Orense, casado, de la edad de 30 años, Sobrestante temporero de Obras públicas, que ha sido en el año de 1867, y de la carretera en construccion de Villacastin á Vigo, kilómetros 439 al 450, ausente, en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, que se comenzarán á contar desde la insercion que últimamente se haga de dicho edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado Escribadia del que refrenda á ampliar una declaracion en causa criminal que contra él y otros sujetos se sigue sobre blsedad y defraudacion al Estado.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases, así civiles como militares, en easo de ser habido lo pongan á ani disposicion; pues así lo he acordado en providencia de este dia.

Dado en la villa de Viana del Bollo á 29 de Junio de 1872. José Vales.—Por mandado de S. S., Joaquin Yañez.

Juzgados municipales.

Madrid.-Latina.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Latina de esta capital, y para hacer pago á les fondos municipales de la misma, se saca á pública subasta un cajon situado en las afueras de la puerta de Toledo y tasado en la cantidad de 3.000 pesetas; hallándose señalado para el cemate el dia 16 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa

Madrid 6 de Julio de 1872.—Por su mandado, Manuel Castañar y Arias.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito ae la Latina de esta capital, y para hacer pago á los fondos municipales de la misma, se saca á pública subasta un cajon tituado en el mercado público de ganados (afueras de la puerta de Toledo), y tasado en la suma de 4.750 pesetas; hallándose

señalado para el remate el dia 46 dei corriente, y hora de las tres de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Cruz.

Madrid 5 de Julio de 4872.—Por su mandado, Manuel Cas-

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Sotizacion oficial de 14 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

water water war and the water was	CAM	BIO AL CONTADO.
Fondos públicos.	Dia 10	Dia 44.
Renta perpétua al 3 por 100	26.65	26:65-60-70-60-55 50
pequeños.	26 65	26:70
á plazo.		»
ldem id. exterior al 3 por 100	34 05	8445-00
pequeños.	31 25	»
Deuda del personal	3915	3945
Billetes hipotecarios del Banco de Es-		
nana. 2. série	101.55	104*30-45-50
30nos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual	73.00	72.63-76-80-90
Idem id.—En cantidades pequeñas.		72,30
Resguardos al portador de la Caja de		
Depósitos	80.20	>b
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.		
al 12 por 400 De los tres vencimientos		95125
Acciones de carreteras generales, 6 por		
100 anual, emision de 1.º de Abril		
de 1850, de 4.000 rs	77.00	77'00
Obligaciones generales porferro-carriles,		
de 2.000 rs.	52.60	52 60 - 40
dem id., de 20.000 rs	3)	5 z 25
Acciones del Banco de España	b	100.00
no publicado.	189.75	190.00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DANC.	BENEFICIO.
Libacete	par.	ъ	Lugo	par p.	,
Alicante	20	1[2]	Málaga	par.	
Almería	10	112	Murcia	29	412
Avila	112 p.	(»	Orense	par.	*
Badajoz	29	113	Oviedo	.00	1 2
Barcelona	39	1114	Palencia	39	318
Bilbao	. »	1	Pamplona	>0	314
Búrgos	>	3[8	Pontevedra	×	418
Cáceres	par.	9	Salamanca	474	
Cádiz	D	ols	San Sebastian	36	1 1 14 d.
Castellon	par.	20	Santander	4.30	1
Cindad-Real	4 [4 p.	39	Santiago	79	4123
Córdoba	X	3į8 p.	Segovia	par p.	39
Coruña	>> .	4 d.	Sevilla	39	3/4 d.
Cuenca	29	>>	Soria	par p.	•
Gerona	4 [4	»	Tarragona	•	4 [2
Granada	Þ	3 [8	Teruel	par.	10
Guadalajara	3[4	79	Toledo	par.	≽
Huolva	>	э	Valencia	,)9	818
Huesca	*	114	Valladolid	>>	3.8
Jaen	>	4[4	Vitoria	×	3 ₁ 8 p.
Leon	par.	30	Zamora	1 [4	و
Lérida	par.) > (Zaragoza		318 p.
Logrofio	par.	j »	i i		1

Bolsas extranjeras.

París 40 Julio. - Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 28 718

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48°55. París, á 8 dias vista, 5'08.

B•000000 ಾಂದ Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Julio de 1872.

3.2.1.35	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milíme- tros.	TEMPERATURA y bumedad del airo. TERNÓNETRO			
HORAS.				SIRECCION	EZTADO
#SEECHBLEMEENDOMESSAM.X			Humode cide.	y class del viento. de	del ciole.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t.	704,24 704,42 703,67 703,76	21,2 30,0 34,6 33.8 32,9	44,9 49,4 20,4 49,7 48,9 45,9	N. E Brisa N. E Calma O. S. O Brisa Viento O. N. O. Peige	Alg. nubes Nubes. Idem Idem.
Idem minin Temperatur Idem maxir Idem id. de	ra máxima da de id Diferencia ra mínima da al sol, á entro de una Diferencia	de la tier 1,47 met 1 esfera d	á la somi ra, á ciel ros de la e cristal.	O N.O Brisa ora o descubierto tiorra	36 1 19,2 16,9 16,4 45,0 60,0 15,0

06000000 Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Santander, Segovia, Soria, Teruel v Zaragoza

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-

Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á0'82 la libra, y á 4'78 el Jamon. de 20 á 25 pesetas la arroba; de 442 á 450 la libra, y de 243

á 3°25 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo. Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'70 la libra. de 6'50 á 1'52 el kilógramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 (18'16') a de 1'8'16' a de 1'8' a de

á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 &

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'19 &

kilógramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02

1320 el kilógramo.

Patatas, de 125 á 450 pesetas la arroba; de 006 á 008 la libra, 3 de 043 á 047 el kilógramo. Trigo, de 11.25 à 13.25 pesetas la fanega, y de 2.03 à 2.39 el hes-

Cebada, do 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 4'94 á 4'43 el hes

Nota.—Reses degolladas ayer	
Vacas	4.84
Carneros	687
Corderos lechales	42
Terneras	17
TOTAL	847

Su peso en libras.... 70.137.— Idem en kilógramos... 32.270 278...

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer. beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts
Toledo	2.	232.49
Segovia		853 74 020 54
Alcalá ó carretera de Aragon		744.05
Bilbao		478199 437108
Idem del Norte		430 19
Diligencias y correos	6.	4°20 420°86
Total	24	32944

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 44 de Julio de 4872. — Por el Alcalde, el primer Teniente Cárlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

 ${f E}$ n virtud del presente se anuncia para que llegue ${f k}$ conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete para enterarles de un asunto que les interesa. X-3-40

Sal de imon y la olmeda.—de las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del ano corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es mús blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

A RRIENDO DE PASTOS EN LA FLAMENCA, TÉRMINO DE ARAS-juez.—Se arriendan por tiempo de tres años los pastos de les cuarteles de las salinas de la Cabina y del Oliver con

parte de los sotos del Butron y Raso de Gafe.

El arriendo se hará en doble subasta pública por pujas é
la llana, que tendrá lugar simultáneamente y á las doce en
punto del dia 43 de Julio de 4872 en Madrid, en las oficinas
del Exemo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, cailo de Santa isnbel, núm. 42, y en La Flamenca ante el Guarda mayor de la misma, en cuyos dos puntos están de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Madrid 9 de Julio de 4872.—Cárlos G. Llaguno. X—80—2

CASA EN VENTA.—SE ENMENA À VOLUNTAD DE SUS DUEÑOSES pública subasta extrajudicial la sita en esta capital y su calle Mayor, números 408 y 440, con vuelta á la de Luzon, que ocupa una superficie de 9.460 piés.

El remate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano Carrio Seache, travació del Aparel prima de la carrio de la

García Sancha, travesía del Arenal, núm. 4, cuarto segundo, el dia 47 de Julio, á las doce de su mañana, con arregio a pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, así como los títulos de pertenencia de la finea, tedos los dias no feriados, de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 4872. X - 40 - 3

=>0000000c= Santos del dia.

Sun Juan Gualberto, Abad; San Menaz, y Santa Marciana. virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado. ===000000e

Espectáculos.

Teatre y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.— La liquidacion social, zarzuela en dos actos.-El baila fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—El Baron de la Castaña.—Intermedio por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las meve de la neche: El impuesto de los sellos -- Baile. -- A las diez: El mundo al reves.—Baile.—A las once: A cenar!—Baile. Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche Cinderela y ejercicios ecuestres.

Teatro de Variedades. -- A las nueve de la noche.-Undécima soirée de Mlle. Benita Anguinet y de los cuadros disolventes de Mr. Mordann.-SS. MM. honrarán esta funcion con su presencia.

IMPRENTA NACIONAL.